



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 132

Bogotá, D. C., jueves, 21 de marzo de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Artículo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar actividades diferentes a la restauración, preservación y control.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Lozano Ramírez,
 Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como finalidad proteger ecosistemas amenazados en Colombia, en

particular los páramos y los humedales, mediante la prohibición de las actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y la construcción de refinerías de hidrocarburos en los páramos y mediante la restricción parcial o total de las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales en los humedales.

Es importante recordar que las prohibiciones propuestas por este proyecto estaban contempladas en la Ley 1382 de 2010, modificatoria de la Ley 685 de 2001 Código de Minas. Al respecto, establecía el artículo 3°:

“Artículo 3°. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales”.

Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 2011 declaró la inexecutable de la totalidad de la Ley 1382 de 2010, argumentando la carencia de la consulta previa con las comunidades indígenas y afrodescendientes:

“El aprovechamiento de los recursos naturales, entre ellos los mineros, que se encuentren en el territorio en que se asientan las comunidades étnicas y afrodescendientes, es un asunto trascendental para la definición de la identidad particular y diversa de dichos pueblos. Por ende, tanto las medidas legislativas como administrativas que puedan incidir en ese aprovechamiento específico deben contar con espacios de participación para esas comunidades. Un ejemplo de las medidas legislativas de esta naturaleza es el Código de Minas, en tanto regulación general y sistemática acerca de la utilización de los recursos mineros en el país, lo que incluye los territorios ancestrales”.¹

A raíz de la declaración de la Corte, y ante la imperiosa necesidad de proteger a los páramos y humedales en el territorio nacional, las prohibiciones se aprobaron dentro del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*.

Dada la demora del gobierno en radicar el nuevo Código de Minas y el paso inexorable del tiempo por causa del cual ya pronto expirará el Plan Nacional de Desarrollo, el objetivo, ahora, es generar mayor estabilidad jurídica y mayor protección a estos ecosistemas con la inclusión de las prohibiciones en este proyecto, desligándolas de una ley cuya vigencia está condicionada a un cuatrienio. En efecto, es altamente probable que primero expire la Ley 1450 de 2011 antes de que el nuevo Código de Minas sea aprobado por el Congreso. Su radicación ni siquiera está prevista para esta legislatura, y en la próxima, en plena temporada electoral, es altamente improbable que se pueda tramitar una legislación tan compleja.

Es de aclarar que el presente proyecto de ley no requiere de consulta previa, pues no está regulando la actividad minera como sucedió con la Ley 1382 de 2010, si no que consagra las prohibiciones contempladas en la Ley 1450 de 2011 en una nueva, no condicionada temporalmente. Es por ello que en plena armonía con los mandatos constitucionales resulta de elemental responsabilidad medioambiental aprobar este proyecto y evitar así un vacío normativo que se lleve por delante nuestros ecosistemas estratégicos. Los efectos de no hacerlo serían devastadores.

PÁRAMOS

El portal web de Parques Nacionales define a los páramos de la siguiente manera:

“Las alturas van desde 2.500 hasta 3.600 msnm, Alta humedad y viento seco. Son considerados fábricas de agua. La vegetación predominante son los frailejones, guardarocíos, macollas y musgos, entre otras.

En la franja de alta montaña tropical, por encima de los 1.000 metros, comienzan los pajonales y frailejonales abiertos: el paisaje que le da su iden-

idad al páramo. La mayoría de especies de frailejón están cubiertas de un suave vello que las protege de los drásticos cambios climáticos. Muchas plantas del páramo pueden absorber hasta 40 veces su peso en agua. El humus negro, especialmente el de las turberas, posee hasta un 98% de agua. La mayoría de las estrellas hidrográficas del país se generan en áreas de páramos.

Solamente media docena de países en el planeta tienen el privilegio de contar con ecosistemas de páramo. Colombia no solamente posee la mayor superficie de páramos en el mundo, sino también la mayor cantidad de páramos independientes. En Colombia se encuentra el 98% de las especies vegetales de páramo que existen en el mundo”².

Colombia posee el 60% de los páramos mundiales, cubriendo una superficial total de 1.932.395 ha, siendo el más grande dentro del territorio nacional el Sumapaz, que cuenta con una extensión de 266.250 ha.³

Gran parte de la importancia de los páramos radica en su generación y regulación de agua. Por ello, y por la conservación de la biodiversidad de nuestra nación, es necesaria la prohibición de las actividades ya mencionadas, pues únicamente el 36% del territorio de páramos se encuentra dentro del área del Sistema Nacional de Parques Naturales.⁴

HUMEDALES

La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, define a los humedales en su artículo 1°:

“A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y tuberías, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

El Instituto Humboldt resalta la importancia de los humedales, al exponer que:

“Los humedales representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son Físicas:

regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización microclimática; químicas: regulación de ciclos de nutrientes (retención, filtración y liberación) y descomposición de biomasa terres-

² Páramos. Parques Nacionales de Colombia. En <http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/php/decide.php?patron=01.201214>

³ Ortiz, Luis Alberto y Mauro Reyes. *Páramos en Colombia: Un Ecosistema Vulnerable*. Universidad Sergio Arboleda, octubre de 2009. En http://www.usergioarboleda.edu.co/observatorio_economico/Observatorio%20Ambiental/paramos-colombia-conservacion.pdf

⁴ *Ibidem*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-366 de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

tre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; bioecológicas: productividad biológica, estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y sociales: sistemas productivos y socioculturales (economías extractivas, pesca artesanal, caza, recolección, pastoreo y agricultura en épocas de estiaje), recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura. Algunos humedales sustentan procesos comerciales, tales como la industria del palmito, y la explotación forestal en cativales y guandales”⁵.

Según un informe de la Contraloría General de la República⁶, en la actualidad no se sabe con certeza la extensión y cantidad de humedales en el territorio nacional. La Contraloría también advierte sobre los riesgos a los que se enfrenten los humedales, que han disminuido de unos 20 millones de hectáreas en el 2000 a 3 millones en el presente, advirtiendo que los mayores daños generados a estos ecosistemas provienen de “la ampliación de la frontera agrícola (...) seguido de cerca por la realización de actividades pesqueras con actividades ilegales, la sedimentación con aportes desde la cuenca y la construcción de canales y diques”⁷.

Juan Lozano Ramírez,
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de marzo del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales, me permito

⁵ *Hacia la Conservación de los Humedales en Colombia: Bases Científicas y Técnicas para una Política Nacional de Humedales*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Boletín N° 9, nov. 1998.

⁶ Contraloría General de la República. *Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2010-2011*. En http://186.116.129.19/c/document_library/get_file?&folderId=21259911&name=DLFE-36069.pdf “Sin embargo, revisando dicha información se encontraron vacíos y debilidades en su calidad. Por todas las anteriores razones, el país en este momento no conoce a ciencia cierta cuál es su número de humedales, extensión y estado real”.

⁷ *Ibidem*.

pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2013
SENADO

por la cual se modifica la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex presidentes de la República elegidos por voto popular.

2. Un (1) miembro elegido entre los integrantes de la comisión Segunda Constitucional del Senado, elegido por el Senado en pleno.

3) Un (1) miembro elegido entre los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, elegido por la Cámara en pleno.

4. Cuatro expertos en materia internacional designados por el Presidente de la República, de las listas que para estos efectos le remitan las Universidades del país que ofrezcan programas en las áreas de Relaciones Internacionales, Derecho Internacional, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional.

5. Cuatro (4) ex cancilleres de la República designados por el Presidente de la República

Artículo 2°. Elimínese el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 68 de 1993.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 5°. La Comisión tendrá dos tipos de reuniones. Ordinarias, como cuerpo consultivo, que serán convocadas por el Presidente de la República por lo menos una (1) vez al semestre, y las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Estas últimas se realizarán por lo menos una vez cada tres (3) meses, siempre y cuando no haya tenido lugar una reunión ordinaria en el mismo período.

El Ministro de Comercio Exterior y todos los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, asistirán con voz a la Comisión de Relaciones Exteriores de tipo informativo convocada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Para las reuniones de carácter informativo, los miembros del Gobierno Nacional deberán preparar un informe que deberá referirse a temas y desarrollos que consideren pertinentes, entre otros, referidos a los siguientes aspectos:

1. Asuntos relevantes en materia de relaciones con otros países y acuerdos bilaterales.
2. Asuntos relevantes en materia de relaciones con entidades multilaterales del derecho internacional, sus diferentes organismos y los instrumentos y normas derivados de los mismos.
3. Asuntos relevantes en materia de Seguridad y Defensa Exterior de la República.
4. Avance en las negociaciones comerciales de tipo internacional.
5. Estado de las demandas y asuntos litigiosos o contenciosos que cursen o se preparen contra el Estado colombiano en los diferentes tribunales internacionales, así como lo relativo a las que prepare nuestro país o hayan sido presentadas por este.
6. Asuntos relevantes para el país en materia limítrofe.
7. Evolución en las líneas jurisprudenciales de los tribunales internacionales que puedan afectar los intereses del Estado colombiano o de los colombianos en materia de derecho internacional, derecho internacional humanitario, comercio exterior y defensa exterior entre otros.
8. Cooperación internacional en sus diferentes modalidades.
9. Capacidad negociadora de Colombia en relación con los demás sujetos de Derecho Internacional.
10. Evaluación de costos y beneficios de los diferentes tratados internacionales, acuerdos y convenciones suscritos o en proceso de negociación por Colombia.
11. Evaluación sobre la carrera diplomática.
12. Evaluación del desempeño del cuerpo consular y diplomático.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,

Senador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como fin la modificación de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, de su integración, de su régimen de sesiones y de los asuntos de los que se debe ocupar, para que pueda ser eficaz y cumplir con su objetivo.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se ha convertido en una institución que no puede desarrollar a cabalidad sus propósitos. Es anacrónica. Así lo he dicho yo mismo en público, en privado y ante la propia Comisión. No cumple, ni puede cumplir con una verdadera función de asesoría al Presidente de la República. No recibe oportuna ni integralmente toda la información relevante para cumplir con su misión. Opera más como instancia de convalidación que consultora. Con el debido respeto por los ex presidentes, ex cancilleres, y sus miembros que obran de buena fe, en la comisión han brillado por su ausencia los verdaderos expertos en esta materia. Ni los grandes internacionalistas, ni los académicos más respetados, ni los profesionales más reconocidos en estas áreas hacen parte de la Comisión. La presencia parlamentaria es demasiado abultada en las sesiones ordinarias y en las informativas el control político al gobierno se diluye. Tampoco refleja ni recoge la unidad de la Nación. La comisión perdió su vocación de unificar a los colombianos frente a los asuntos exteriores y ante la última crisis no logró convocar a las distintas expresiones de la vida nacional. Su diseño de talante frente nacionalista está desbordado por la realidad. Quizás por esa misma razón tampoco son convocadas las sesiones informativas como lo manda la ley. En fin, más allá del ánimo de prestarle un buen servicio al país, que les asiste a sus miembros, la Comisión requiere un ajuste profundo.

Esta apreciación acerca de la Comisión Asesora se ha expresado de tiempo atrás en diferentes medios. Baste un ejemplo. Dijo “*El Espectador*”:

“Hay que llamar a las cosas por su nombre: la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no está compuesta por expertos ni por ex funcionarios dedicados al estudio estructurado de la política exterior o de las relaciones internacionales. Con excepción de los miembros del Gobierno de turno, los de la Comisión son personalidades con algún peso político, pero sin un conocimiento especializado en el tema. La Comisión no tiene el potencial de convertirse en un cuerpo consultivo que el Presidente pueda buscar para obtener algún

tipo de guía. Quienes, como nosotros mismos, reclamamos en el pasado porque el Presidente no le pedía consejos a la Comisión Asesora para formular la política exterior del país, la verdad es que le estábamos pidiendo buscar en el lugar equivocado.

Si la Comisión no está compuesta por ‘técnicos especializados’ que puedan servir de consultores para el Gobierno, entonces, ¿cuál es realmente su función? Su objetivo, en realidad, es de carácter político: la Comisión existe para brindarle apoyo al Presidente en momentos de crisis internacionales. (...)

La Comisión Asesora es entonces un mecanismo ambiguo cuyas funciones en materia del diseño y la construcción de la política exterior colombiana no están claras. A veces sólo termina siendo el campo de batalla entre fuerzas políticas locales que poco entienden la lógica de lo internacional. Tal vez sea el momento de comenzar a debatir si se debe mantener esta entidad en su actual forma”¹.

La reciente crisis derivada del fallo de la Corte Internacional sobre San Andrés así lo corrobora. Ante lo crudo de los hechos las palabras sobran. Una vez más, la soberanía Colombiana fue puesta en entredicho a costa de nuestro territorio. La institucionalidad en materia de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Seguridad Exterior de la República y Comercio Internacional urge un revulsión y debe empezar por la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de marzo del año 2013 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 207 de 2013 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 207 de 2013 Senado**, por el cual se modifica la Ley 68 de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la menciona-

da iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2013
SENADO

por la cual se sanciona la pesca en la Isla de Malpelo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda prohibido, tanto para nacionales como para extranjeros, toda clase de pesca dentro de la zona marítima circundante de la Isla de Malpelo, ubicada en el Pacífico colombiano, delimitada y alinderada mediante la Resolución número 1589 del 26 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°. El que pesque dentro del territorio marítimo definido como perteneciente al santuario de la Isla de Malpelo incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Las autoridades colombianas competentes decretarán, el decomiso definitivo de la embarcación utilizada para la práctica ilegal de la pesca en el territorio marítimo perteneciente a la Isla de Malpelo.

Artículo 4°. Cuando el infractor de las disposiciones aquí señaladas sea un extranjero residente en Colombia, se le cancelará de forma automática su permiso de residencia, extendiéndosele dicha prohibición de expedición de visa para ingresar al territorio colombiano, por un término de 20 años.

¹ “La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.” El Espectador. 24 de noviembre de 2009. Consultado en <<http://www.elespectador.com/articulo174093-comision-asesora-de-relaciones-exteriores>>

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Juan Lozano Ramírez,

Senadores de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ningún esfuerzo intelectual es necesario para despacharse en elogios y reconocimientos acerca de la majestuosidad de la Isla de Malpelo; solo basta con visitar algunas páginas de internet, para encontrar los datos más interesantes y llamativos acerca de este lugar; por consiguiente, sea lo primero resaltar la ubicación y la importancia que para el ecosistema nacional y mundial representa la Isla de Malpelo.

Se trata de un santuario de fauna y flora, que de acuerdo a cifras de la Unesco, comprende 350 hectáreas con una zona marítima contigua de 857.150 hectáreas, y se encuentra ubicada a 506 kilómetros de la costa pacífica colombiana, alinderada de conformidad con el artículo 1° de la Resolución número 1589 del 26 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

(...)

“Reservar, alinderar y declarar como Santuario de Fauna y Flora Malpelo, la zona comprendida dentro del perímetro enmarcado en las coordenadas que se enumeran a continuación, las cuales definen un polígono de forma cuadrada que contienen totalmente un círculo de radio de 25 millas náuticas con centro en la Isla Malpelo

Punto 1: 4°26'00" N

82° 00'00"W

Punto 2: 4° 26'00"N

81° 08'00" W

Punto 3: 3° 32'00" N

82° 00'00"W

Punto 4: 3° 32'00" N

81° 08'00" W".

Se caracteriza por tener un extenso parque marino, de capital importancia para un sinnúmero de especies marinas en peligro de extinción a nivel mundial, así considerada tanto por sus aportes en nutrientes, como por su acaparamiento en biodiversidad marina.

Según datos extraídos de la enciclopedia virtual Wikipedia, “en 1995 el Gobierno de Colombia declaró a Malpelo como un área protegida en la categoría de Santuario de Fauna y Flora (SFF), y en el año 2002 fue reconocida como “Zona Marina Especialmente Sensible” ante la Organización Marítima Internacional (OMI); en ese año el área protegida fue ampliada y realinderada. El 12 de julio de 2006, la Isla de Malpelo

fue declarada Patrimonio de la Humanidad por los 21 países miembros de la Unesco reunidos en Vilna, Lituania”.

Malpelo es uno de los dos lugares en el mundo donde se ha confirmado el avistamiento del tiburón Sol-Ray (Odontaspis ferox), un tiburón de profundidad localmente conocido como “el monstruo”. (noticias.universia.net.co).

Malpelo forma parte del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical, para la protección y el uso sostenible de la diversidad biológica marina, creado por los Gobiernos de Costa Rica, Panamá, Ecuador y Colombia en la Declaración de San José, del que también forma las islas de los Cocos, Galápagos, Coiba y Gorgona. (noticias.universia.net.co)

Ahora bien, el problema principal detectado radica en la pesca indiscriminada que a lo largo de los últimos años ha sido identificada y se manifiesta de la siguiente manera.

Su peculiaridad la describe la Unesco en los siguientes términos “*La Isla de Malpelo es, en particular, un santuario para meros gigantes, peces voladores y especies raras de tiburones. Su costa está considerada como uno de los más extraordinarios sitios del mundo para el buceo, debido a la excepcional belleza de sus abruptos acantilados y grutas. Además, sus aguas profundas sirven de refugio a un número considerable de especies pelágicas y grandes depredadores marinos, cuyo comportamiento natural permanece inalterado en este medio ambiente protegido*”, con un agregado especial que puede sonar hasta insensato y es que a pesar de estar reconocida como la zona de pesca prohibida más extensa de toda la zona tropical del Pacífico Oriental, han sido bastantes los casos en los cuales barcos extranjeros, fueron sorprendidos por las autoridades colombianas causando graves daños a través de la pesca indiscriminada, donde luego de capturar al tiburón le cortan las aletas y luego lo introducen nuevamente en el mar aún con vida, siendo apenas el comienzo de un sufrimiento extenso y doloroso que culmina con la muerte, para satisfacer los bolsillos de algunos pescadores, dados los altos precios que por un plato de aleta de tiburón se paga en algunos países del mundo.

La descripción del problema que por medio de la presente iniciativa ponemos de presente ante los honorables congresistas, se resume en el trabajo periodístico realizado por Laura Linero y Javier Silva publicado el día 1° de marzo de 2013 por el diario *El Tiempo*, denominado “*‘Aleteo’ sigue acabando con los tiburones del Pacífico*”, reportaje que nos muestra con detalles muy ilustrativos la problemática, en los siguientes términos:

“Sacan al tiburón, cortan sus aletas y, aún vivo, regresan el resto de su cuerpo al mar. La agonía del animal es larga y dolorosa, pero para los cazadores esto no importa. Hay mucho dinero en juego, muchas sopas por preparar con algunas de sus aletas despedazadas, platillos que se venden a

precio de oro y que se sirven en bodas, cenas de lujo, eventos corporativos y en las celebraciones de Año Nuevo.

El espécimen más temido del océano termina, entonces, convertido en uno de los más preciados platos de la gastronomía asiática. Tal sobreexplotación, que ha sido bautizada como 'aleteo', ha sido una de las causas de la reducción de las poblaciones de escualos en un 30 por ciento en todo el mundo y los tiene en camino de la extinción.

De las 307 especies de tiburón evaluadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), 50 sufren algún grado de amenaza y solo tres están protegidas por acuerdos internacionales. El comercio mundial de aletas puede dejarle ganancias a una sola empresa en Hong Kong (China) -el mayor importador- de 12 millones de dólares al año. Un plato de sopa de tiburón puede costar hasta 100 dólares. Y un kilo de aletas no baja de los mil dólares. Este puerto, con el 58 por ciento, es el líder del comercio mundial de esas partes, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Según esta entidad, cada año se matan 73 millones de tiburones en el mundo. Y Colombia, o las especies de estos peces que se mueven por nuestros mares, también es víctima, y está engrosando, cada vez con más frecuencia, ese comercio global.

Los tiburones son cazados en el Pacífico, sus aletas llevadas a Centroamérica y, de ahí, al Asia (ver gráfico). A comienzos de febrero, un barco identificado como Lunita K, de bandera costarricense, fue detectado por la Armada -que hace patrullajes constantes- pescando ilegalmente en el área marina protegida de Malpelo. Llevaba 700 kilogramos de tiburones martillo y más de 60 aletas de diferentes especies.

Otras seis embarcaciones, dos de ellas con bandera ecuatoriana, también han sido procesadas penalmente por Parques Nacionales Naturales luego de ser descubiertas navegando en esta área marina protegida. Pero esa vigilancia que la Fuerza Naval hace con cuatro barcos, entre ellos el ARC Sula y el ARC Monzón, no da abasto.

"La Armada tiene que cuidar, en el Pacífico, más de 300.000 kilómetros cuadrados de mar. Malpelo tiene casi 10.000 kilómetros cuadrados, que exigen patrullajes complejos y costosos", explica el teniente de fragata Diego Areiza, vocero de la Fuerza Naval del Pacífico. A ello se suma la debilidad de la legislación. Cuando una tripulación es capturada pescando ilegalmente en territorio colombiano, no puede recibir penas en el país superiores a los cuatro años, que son excarcelables. Y aunque la carga y la pesca son confiscadas, el barco puede ser recuperado tras el pago de una multa que no supera los 20 millones de pesos.

"Los pescadores ilegales deben ser procesados, por ley, en un máximo de 36 horas, y muchas veces los trayectos desde los sitios en los que son

apresados hasta un lugar como Buenaventura, donde los esperaría un juez o un fiscal, duran más de 40 horas", agrega Areiza. De ahí que muchos tripulantes queden libres y regresen a sus países sin recibir mayores castigos. "Mientras las leyes internas no sean modificadas, este comercio difícilmente se detendrá", afirma.

Por el momento, los esfuerzos para detener la sobrepesca de tiburones avanzan lentamente. Hay una nueva oportunidad, que nace desde mañana, en Bangkok (Tailandia), donde se reúne la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites).

Sin embargo, y a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por las autoridades colombianas, así como por la comunidad internacional para frenar la pesca y los graves perjuicios ocasionados, pareciera que no es suficiente, pues hace apenas unos meses las autoridades colombianas detuvieron dos barcos con procedencia ecuatoriana y costarricense sorprendidos pescando atunes y tiburones en Malpelo, lo cual fue puesto bajo conocimiento de la Fiscalía General de la Nación según lo informó parques nacionales y en su momento por el diario *El Tiempo*. Por las mismas razones y a raíz de este incidente el mismo Presidente de la República solicitó endurecer las sanciones por la pesca ilegal solicitando en su momento al comandante de la armada especial vigilancia y atención al fenómeno.

Sumado a lo anterior tenemos que en la actualidad los barcos pesqueros sorprendidos ejerciendo la actividad de la pesca de manera ilegal, son exonerados de toda responsabilidad con el simple hecho de pagar una multa, como lo registró el día 15 de diciembre de 2011 el semanario de San Andrés y Providencia y Santa Catalina llamado The Archipelago Press, en su artículo llamado "Pesquero nicaragüense paga multa por pesca ilegal en aguas colombianas".

Es por los argumentos esbozados que la necesidad de endurecer la drasticidad de los castigos por imponer en cabeza de aquellos propietarios de las embarcaciones junto con su tripulación, que violen la prohibición de pesca dentro de la jurisdicción protegida por disposiciones nacionales como por la comunidad internacional, se hace imperiosa, inminente e imprescindible, sancionando no solo penal, sino administrativa y patrimonialmente al infractor de la norma, hasta con el decomiso definitivo sobre la embarcación utilizada para cometer el ilícito, y la pérdida del derecho de residencia cuando se tenga en el caso de los extranjeros, como penas accesorias de la pena privativa de la libertad para los pescadores ilegales.

De los honorables Senadores,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Juan Lozano Ramírez,

Senadores de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 212 de 2013 Senado**, por la cual se sanciona la pesca en la Isla de Malpelo, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Juan Carlos Vélez Uribe y Juan Lozano Ramírez. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2013
SENADO**

por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover e institucionalizar en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia; aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Fines.* La presente ley tiene como finalidad que en todas las instituciones del Estado,

las organizaciones civiles y sociales, la comunidad y la familia se promueva y consolide una cultura de tolerancia, solidaridad y convivencia para vivir en paz.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distinción de credo religioso, ideología o situación social.

TÍTULO II

DESARROLLO PRÁCTICO

Artículo 4°. *Fecha.* De conformidad con la Declaración de Principios sobre la tolerancia aprobada y firmada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, institucionalícese en Colombia el día 16 de noviembre de cada año, como el día para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 5°. *Desarrollo.* Con el fin de lograr la efectividad de esta ley, los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la administración pública, en cabeza de los Ministerios, Departamentos Administrativos, entidades del Estado del orden nacional y/o territorial, además de las organizaciones privadas que desempeñan funciones públicas como empresas particulares celebrarán el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, desarrollando eventos, actos y actividades alusivas a esta fecha y sus principios que la fundamentan.

Artículo 6°. La familia como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 C.P.), las comunidades organizadas en juntas comunales, sociedades de pensionados, mutuales, cooperativas, viviendas de propiedad horizontal, grupos étnicos, iglesias y demás formas de organización social, celebrarán por medio de actos culturales, conversatorios alusivos a dicha fecha, encuentros deportivos y demás formas que consoliden el tejido social, el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia.

Artículo 7°. En todas las instituciones de educación formal como escuelas, colegios y universidades, así como en las instituciones de educación no formal, se celebrará el día 16 de noviembre de cada año el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamenta esta iniciativa.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional, como ente rector y regulador de la educación en Colombia, estimulará dentro de sus posibilidades presupuestales, con apoyo logístico a todas las instituciones de educación formal y no formal, a través de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, para que se conmemore coordinadamente el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, vinculando a todas las comunidades educativas.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Acción Comunal, socializará y dará apoyo logístico dentro de sus posibilidades presupuestales, a todas las juntas comunales del país, para que en cada comunidad, organizaciones cívicas y sociales, asociaciones de vecinos, conjuntos cerrados, asociaciones pensionales, de adultos mayores, y demás formas de organización social, conmemoren el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 10. El Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades presupuestales, estimulará con apoyo logístico, a todas las agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, deportivas y demás formas de expresión cultural para que con actos y presentaciones públicas, se conmemore el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en todo el país incluyendo los territorios y resguardos indígenas.

Artículo 10. Las empresas particulares, el comercio, el sector bancario, el sector de la economía solidaria, la microempresa y demás formas de producción, promoverán con sus trabajadores y empleados el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, internamente y con el público relacionado con sus actividades económicas.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El doctor Simón Younes Jerez autor del libro “Democracia y Tolerancia” en su capítulo uno (1) señala:

“La intolerancia tiene sus raíces en el dogmatismo. Posiblemente no nos demos cuenta de ello, y de ahí la importancia de destacar dicha relación. La etimología griega de la palabra nos indica doctrina fijada, fija. Ya desde su origen se encuentra como algo inalterable; en consecuencia, que nada nuevo va a poder incorporar.”ⁱ

Bajo este postulado me permito, con ocasión de la vinculación de Colombia como un Estado Miembro de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hacer referencia al preámbulo de los Estados Miembros congregados en París con motivo de la 28ª reunión de la Conferencia General, del 25 de octubre al 16 de noviembre de 1995, frente al manejo de la tolerancia así:

Preámbulo

Teniendo presente que la Carta de las Naciones Unidas declara “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del

hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana,... y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos”,

Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO, aprobada el 16 de noviembre de 1945, se afirma que la “paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad”,

Recordando asimismo que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (artículo 18), “de opinión y de expresión” (artículo 19) y que la educación “favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos” (artículo 26),

Tomando nota de los siguientes instrumentos internacionales pertinentes:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967 y sus instrumentos regionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, la Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional, la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (de la UNESCO), la Convención y la Recomendación relativas a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (de la UNESCO),

Teniendo presentes los objetivos del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación en la Esfera de los Derechos Humanos y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo,

Teniendo en cuenta las recomendaciones de las conferencias regionales organizadas en el marco del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia de conformidad con la Resolución 27 C/5.14 de la Conferencia General de la UNESCO, así como las conclusiones y recomendaciones de otras conferencias y reuniones organizadas por los Estados Miembros en el marco del programa del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia,

ⁱ Younes Jerez, Simón. “Doctrina, Intolerancia, Dogmatismo y Fanatismo”, en Democracia y Tolerancia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2001. Pág. 5.

Alarmada por la intensificación actual de los actos de intolerancia, violencia, terrorismo, xenofobia, nacionalismo agresivo, racismo, antisemitismo, exclusión, marginación y discriminación perpetrados contra minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, refugiados, trabajadores migrantes, inmigrantes y grupos vulnerables de la sociedad, así como por los actos de violencia e intimidación contra personas que ejercen su derecho de libre opinión y expresión - todos los cuales constituyen amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo,

Poniendo de relieve que corresponde a los Estados Miembros desarrollar y fomentar el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinciones por raza, género, lengua, origen nacional, religión o discapacidad, así como en el combate contra la intolerancia, **Adoptan y proclaman solemnemente la siguiente Declaración de Principios sobre la Tolerancia.**

Resueltos a adoptar todas las medidas positivas necesarias para fomentar la tolerancia en nuestras sociedades, por ser esta no sólo un preciado principio, sino además una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos, **Declaramos** lo que sigue:

Artículo 1° Significado de la tolerancia

1.1 La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los Derechos Humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

1.3 La tolerancia es la responsabilidad que sustenta los Derechos Humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho. Supone el rechazo del dogmatismo y del absolutismo y afirma las normas establecidas por los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos.

1.4 Conforme al respeto de los Derechos Humanos, practicar la tolerancia no significa tolerar la injusticia social ni renunciar a las convicciones personales o atemperarlas. Significa que toda persona es libre de adherirse a sus propias conviccio-

nes y acepta que los demás se adhieran a las suyas. Significa aceptar el hecho de que los seres humanos, naturalmente caracterizados por la diversidad de su aspecto, su situación, su forma de expresarse, su comportamiento y sus valores, tienen derecho a vivir en paz y a ser como son. También significa que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

Artículo 2° La función del Estado

2.1 En el ámbito estatal, la tolerancia exige justicia e imparcialidad en la legislación, en la aplicación de la ley y en el ejercicio de los poderes judicial y administrativo. Exige también que toda persona pueda disfrutar de oportunidades económicas y sociales sin ninguna discriminación. La exclusión y la marginación pueden conducir a la frustración, la hostilidad y el fanatismo.

2.2 A fin de instaurar una sociedad más tolerante, los Estados han de ratificar las convenciones internacionales existentes en materia de Derechos Humanos y, cuando sea necesario, elaborar una nueva legislación, que garantice la igualdad de trato y oportunidades a todos los grupos e individuos de la sociedad.

2.3 Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.

2.4 La intolerancia puede revestir la forma de la marginación de grupos vulnerables y de su exclusión de la participación social y política, así como de la violencia y la discriminación contra ellos. Como confirma el artículo 1.2 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, "todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes".

Artículo 3° Dimensiones sociales

3.1 En el mundo moderno, la tolerancia es más esencial que nunca. Nuestra época se caracteriza por la mundialización de la economía y una aceleración de la movilidad, la comunicación, la integración y la interdependencia; la gran amplitud de las migraciones y del desplazamiento de poblaciones; la urbanización y la transformación de los modelos sociales. El mundo se caracteriza por su diversidad, la intensificación de la intolerancia y de los conflictos, lo que representa una amenaza potencial para todas las regiones. Esta amenaza es universal y no se circunscribe a un país en particular.

3.2 La tolerancia es necesaria entre los individuos, así como dentro de la familia y de la comunidad. El fomento de la tolerancia y la inculcación de actitudes de apertura, escucha recíproca y solidaridad han de tener lugar en las escuelas y las universidades, mediante la educación extraescolar y en el hogar y en el lugar de trabajo. Los medios de comunicación pueden desempeñar una

función constructiva, facilitando un diálogo y un debate libres y abiertos, difundiendo los valores de la tolerancia y poniendo de relieve el peligro que representa la indiferencia al ascenso de grupos e ideologías intolerantes.

3.3 Como se afirma en la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, es preciso adoptar medidas, donde hagan falta, para garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y grupos humanos. A este respecto se debe prestar especial atención a los grupos vulnerables socialmente desfavorecidos para protegerlos con las leyes y medidas sociales en vigor, especialmente en materia de vivienda, de empleo y de salud; respetar la autenticidad de su cultura y sus valores y facilitar su promoción e integración social y profesional, en particular mediante la educación.

3.4 A fin de coordinar la respuesta de la comunidad internacional a este reto universal, se deben realizar y crear, respectivamente, estudios y redes científicos apropiados, que comprendan el análisis, mediante las ciencias sociales, de las causas fundamentales y de las medidas preventivas eficaces, así como la investigación y la observación destinadas a prestar apoyo a los Estados Miembros en materia de formulación de políticas y acción normativa.

Artículo 4° Educación

4.1 La educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia. La primera etapa de la educación para la tolerancia consiste en enseñar a las personas los derechos y libertades que comparten, para que puedan ser respetados y en fomentar además la voluntad de proteger los de los demás.

4.2 La educación para la tolerancia ha de considerarse un imperativo urgente; por eso es necesario fomentar métodos sistemáticos y racionales de enseñanza de la tolerancia que aborden los motivos culturales, sociales, económicos, políticos y religiosos de la intolerancia, es decir, las raíces principales de la violencia y la exclusión. Las políticas y los programas educativos deben contribuir al desarrollo del entendimiento, la solidaridad y la tolerancia entre los individuos, y entre los grupos étnicos, sociales, culturales, religiosos y lingüísticos, así como entre las naciones.

4.3 La educación para la tolerancia ha de tener por objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y razonamiento ético.

4.4 Nos comprometemos a apoyar y ejecutar programas de investigación sobre ciencias sociales y de educación para la tolerancia, los Derechos Humanos y la no violencia. Para ello hará falta conceder una atención especial al mejoramiento de la formación del personal docente, los planes de estudio, el contenido de los manuales y de los cursos y de otros materiales pedagógicos, como

las nuevas tecnologías de la educación, a fin de formar ciudadanos atentos a los demás y responsables, abiertos a otras culturas, capaces de apreciar el valor de la libertad, respetuosos de la dignidad y las diferencias de los seres humanos y capaces de evitar los conflictos o de resolverlos por medios no violentos.

Artículo 5° Compromiso para la acción

Nos comprometemos a fomentar la tolerancia y la no violencia mediante programas e instituciones en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación.

Artículo 6° Día Internacional para la Tolerancia

A fin de hacer un llamamiento a la opinión pública, poner de relieve los peligros de la intolerancia y reafirmar nuestro apoyo y acción en pro del fomento de la tolerancia y de la educación en favor de esta, proclamamos solemnemente Día Internacional para la Tolerancia el día 16 de noviembre de cada año.

De igual forma, como herramienta para la lucha contra la intolerancia, las Naciones Unidas identifica las siguientes formas para combatirla:

1. Luchar contra la intolerancia exige un marco legal

Los Gobiernos deben aplicar las leyes sobre Derechos Humanos, prohibir los crímenes y las discriminaciones contra las minorías, independientemente de que se cometan por organizaciones privadas, públicas o individuos. El Estado también debe garantizar un acceso igualitario los tribunales de justicia, a los responsables de Derechos Humanos y a los defensores del pueblo, para evitar que las posibles disputas se resuelvan por la violencia.

2. Luchar contra la intolerancia exige educación

Las leyes son necesarias pero no suficientes para luchar contra la intolerancia y los prejuicios individuales. La intolerancia nace a menudo de la ignorancia y del miedo: miedo a lo desconocido, al otro, a culturas, naciones o religiones distintas. La intolerancia también surge de un sentido exagerado del valor de lo propio y de un orgullo personal, religioso o nacional, exacerbado. Estas nociones se aprenden a una edad muy temprana. Por eso es necesario poner énfasis en la educación y enseñar la tolerancia y los Derechos Humanos a los niños para animarles a tener una actitud abierta y generosa hacia el otro.

La educación es una experiencia vital que no empieza ni termina en la escuela. Los esfuerzos para promover la tolerancia a través de la educación no tendrán éxito si se aplican a todos los grupos en todos los entornos: en casa, en la escuela, en el lugar de trabajo, en el entrenamiento de las fuerzas del orden, en el ámbito cultural y en los medios sociales.

3. Luchar contra la intolerancia requiere acceder a la información

La intolerancia es especialmente peligrosa cuando individuos o grupos de individuos la usan con fines políticos o territoriales. Identifican un objetivo y desarrollan argumentos falaces, manipulan los hechos y las estadísticas y mientan a la opinión pública con desinformación y prejuicios. La mejor manera de combatir estas políticas es promover leyes que protejan el derecho a la información y la libertad de prensa.

4. Luchar contra la intolerancia requiere una toma de conciencia individual

La intolerancia en la sociedad es la suma de las intolerancias individuales de todos sus miembros. La intolerancia religiosa, los estereotipos, los insultos y las bromas raciales son ejemplos de intolerancia que se viven en lo cotidiano. La intolerancia lleva a la intolerancia y para luchar de forma efectiva es necesario que cada uno examine su papel en el círculo vicioso que lleva a la desconfianza y a la violencia en la sociedad. Todos debemos preguntarnos: ¿soy una persona tolerante? ¿Juzgo a los otros con estereotipos? ¿Rechazo a los que me parecen diferentes?

5. Luchar contra la intolerancia exige soluciones locales

Los problemas que nos afectan son cada vez más globales pero las soluciones pueden ser locales, casi individuales. Ante una escalada de intolerancia, los gobiernos o las instituciones no pueden actuar solos. Todos formamos parte de la solución y tenemos una enorme fuerza a la hora de enfrentarnos a la intolerancia. La no-violencia puede ser una herramienta muy efectiva para confrontar un problema, crear un movimiento, demostrar solidaridad con las víctimas de la intolerancia o desacreditar la propaganda fomentada por el odio.

Así mismo, y con oportunidad al del Día Internacional para la Tolerancia, el 16 de noviembre de 2012, el Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon expresa el siguiente mensaje:

“Fomentar la tolerancia y la comprensión es fundamental para el siglo XXI. En un mundo cada vez más globalizado, en el que las sociedades son cada vez más diversas, la tolerancia es fundamental para la convivencia.”

Sin embargo, la tolerancia se está sometiendo a prueba. En un contexto de presiones económicas y sociales, algunos intentan explotar los temores y destacar las diferencias a fin de avivar el odio a las minorías, los inmigrantes y las personas desfavorecidas. Para contrarrestar el aumento de la ignorancia, el extremismo y las proclamas políticas basadas en el odio, la mayoría moderada debe hacerse oír en defensa de los valores compartidos y en contra de todas las formas de discriminación.

Nuestro objetivo debe ser algo más que la coexistencia pacífica. La verdadera tolerancia requiere

re el libre flujo de ideas, una educación de calidad para todos, el respeto de los Derechos Humanos y el intercambio de culturas para el entendimiento mutuo. En la promoción de estos valores, debemos tomar la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural como fuente de fortaleza y referencia.

La tolerancia es tanto una condición para la paz como una fuerza motriz de la creatividad y la innovación. En este mundo cada vez más interconectado, la promoción de la tolerancia es la manera de fomentar la armonía que necesitamos para encarar retos acuciantes y garantizar un futuro mejor”.

Así las cosas, Colombia dentro del mundo globalizado, con unas características casi que especiales por el alto grado de intolerancia manejado a diario, en todas las esferas sociales, culturales, políticas y religiosas, necesita institucionalizar un punto de referencia, para darle dinamismo al sentir mundial promovido por las Naciones Unidas.

En el año 2012, un joven asesinó a otro joven dentro del sistema de transporte TransMilenio, por el hecho de que este último le llamó la atención por orinar en público dentro del sistema, frente a cientos de pasajeros.

A principios de 2013 en Barranquilla, otro joven bajo los efectos del licor, asesinó a otro joven por el simple hecho de no salir del baño para ocuparlo a continuación.

La violencia intrafamiliar, elevada a la categoría de delito no ha disminuido los actos de intolerancia dentro de la familia colombiana.

Y si se analizan las estadísticas manejadas por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el ICBF, etc. Los resultados son desgarradores.

Los grupos al margen de la ley, las actividades ilícitas y la corrupción son un colectivo, que además de promover la intolerancia por su propia esencia y naturaleza, son una escuela que a diario quebrantan los más elementales principios de convivencia.

La intolerancia en contra de la niñez y los adultos mayores es aberrante. En esta materia Colombia está en deuda con estos nichos de la población. El observatorio del delito de la Dijín intrduce una categoría a su investigación que se denomina “Intolerancia Social” de los cuales hace nueve (9) años, un 10% de los homicidios registrados eran atribuidos a riñas; para el 2011 la tasa porcentual aumentó en 40 puntos.

Entre el 2004 y el 2009, la tasa de lesiones por violencia pasó de 200 a más de 300 por cada cien mil habitantes.

El periodismo no escapa a los actos de intolerancia y violencia; cientos de comunicadores sociales son víctimas anualmente en Colombia de barbarie. Recientemente el ex ministro de Estado

del gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez, en ejercicio del periodismo fue víctima de un atentado, en el que fallecieron dos de sus escoltas.

En consecuencia, este proyecto de ley busca involucrar, vincular y comprometer a todas las instituciones del Estado, en todos sus ámbitos, al sector privado, los sectores sociales, las comunidades organizadas y a la familia, con la dinamización de la ley, sin comprometer en gran manera las fianzas públicas.

De esta forma, convencido que se obra en justicia, en búsqueda de un mejor vivir dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congressistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 213 de 2013 Senado**, por el cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la circulación de vehículos en las Playas Marítimas en el territorio Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las Playas Marítimas existentes en el territorio Colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) Playas marítimas. Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima, a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto 2324 de 1988.

b) Zonas de embarque. Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo.

c) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar. Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Son consideradas Bienes de uso público las playas marítimas, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres y cuatro ruedas, a gasolina, de tracción mecánica o animal, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por

las autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las payas marítimas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas.
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas.
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño.
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar.

Artículo 8°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima son los siguientes:

- a) Señalización de Vías de acceso.
- b) Banderas de Señalización del ingreso al mar.
- c) Equipo de salvamento.
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado.
- e) Botiquín sanitario.
- f) Equipos de comunicación.
- g) Torre de vigilancia.
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima, del número de personas que acuda a ella y de los recursos presupuestales disponibles las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública.

Artículo 9°. *Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.* Las banderas que determinan la aptitud de las condiciones de seguridad para el ingreso al mar se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Color verde:** Indica Condiciones aptas para el ingreso al mar.

- b) **Color amarillo:** Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

- c) **Color rojo:** Indica que se Prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas.* El uso y disfrute de las playas marítimas es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que con lleva las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las acatar las señales de banderas de ingreso la mar.

- b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas marítimas de manera tranquila y pacífica.

- c) Abstenerse de llevar acabo cualquier actividad que contamine las payas marítimas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

- d) Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y contralar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar, tanto a las personas como al medio ambiente, en los eventos que estas sean llevadas por sus dueños a las playas marítimas, sus dueños serán responsables por mantenerlas siempre con correa y será obligatorio el uso de bozal.

Por condiciones de salubridad y protección del medio ambiente, los dueños de dichas mascotas evitaran el ingreso al mar de sus mascotas y serán responsables de recoger los excrementos y desechos que sean arrojados en estas áreas, de lo contrario serán multados de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

En caso de no ser acatado lo dispuesto en el presente artículo la mascota podrá ser retirada de la zona de baño, por las autoridades policiales.

Artículo 12. Las autoridades locales en cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas, se prohíbe la realización de

reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 14. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

La ubicación geográfica de nuestro país le otorga privilegios al tener sus costas bañadas al norte por el mar Caribe y al oeste por el Océano Pacífico, la variedad de climas existente en nuestra geografía, sumado esto a un litoral que cuenta con playas en un 60% de sus extensión total¹, le permite diariamente a nacionales y extranjeros visitar y disfrutar de estas áreas de playa.

Desde el punto de vista jurídico las playas son consideradas Bienes de Uso Público, por lo tanto de libre acceso y goce para todos los ciudadanos, en la actualidad la afluencia de visitantes a las playas marítimas en Colombia ha aumentado importantemente, en algunas zonas del país se mantiene durante todo el año la afluencia de público y en otras se incrementa exponencialmente en las temporadas del año destinadas a las vacaciones o recessos laborales y escolares.

Ante estas circunstancias se hace necesario que el Estado colombiano adopte medidas eficaces y oportunas tendientes a la protección de la vida y la integridad de quienes visitan las playas, en cumplimiento del precepto constitucional que dispone que las autoridades se encuentran instituidas para proteger la vida de todas las personas.²

En la actualidad no existe en nuestro ordenamiento disposiciones que se ocupen de manera específica sobre estos temas y pretendan establecer o definir condiciones mínimas de seguridad para las personas que visitan las playas marítimas. Son numerosos los riesgos que corre hoy día una persona cuando visita una playa marítima en nuestro país, a manera de ejemplo me permito mencionar los accidentes que se presentan con frecuencia debido a que son utilizadas las playas de manera simultánea para el turismo y el tránsito de vehículos automóviles y motocicletas, esta situación ha generado atropellamientos a personas adultas y a menores de edad, de igual forma son frecuentes los accidentes por ahogamiento, en los eventos en que las personas ingresan al mar en momentos en los cua-

les no existen las condiciones de seguridad propias para esta actividad, los bañistas al no contar con ninguna orientación sobre las condiciones de la marea o por la presencia de animales peligrosos en el agua, se ponen en grave peligro al ingresar al agua, con resultados fatales en algunos casos.

De otra parte y ante el elevado número de usuarios de las playas marítimas se hace necesaria la implementación de un orden al interior de las mismas, el establecimiento de espacios definidos o aptos para las distintas actividades que concurren en estas áreas para el embarque, como por ejemplo el desembarque y ubicación de botes de recreo o de transporte de personas, lo cual si se realiza de manera ordenada debe representar riesgo para la integridad y seguridad de las personas.

Desde el punto de vista del goce pacífico y tranquilo de las payas, se considera conveniente y necesario el establecimiento de algunas normas en materia de comportamiento de las personas, así como otras disposiciones relacionadas con el manejo de los residuos o basuras en los lugares adecuados y obligaciones para los propietarios de mascotas, cuando son llevadas a las playas.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal y como se anunció anteriormente no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación algunas normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de la personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínima de seguridad en las playas.

Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales;³ esto sin perjuicio, de la competencia general que ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del artículo 150 de la Constitución Nacional.

En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estos temas, por cita un caso, vemos como en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general⁴, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las de playas desentendiendo cada área⁵, cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos estados, normativas específicas para el uso de las áreas de playa.

³ Artículos 26 y 128 Ley 1617 de 2013.

⁴ http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/MARINA_MERCANTE/NAUTICA_DE_RECREO/Responsabilidades/Balizamientos/

⁵ [www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../\\$file/O_playas.pdf](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../$file/O_playas.pdf)

¹ <http://www.mejoresplayas.org/Playas-Colombia.html>

² Artículo 2º, Constitución Nacional.

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto (14) catorce artículos, su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.

El artículo 1°, describe el objeto de la ley en estudio. El artículo 2° establece el ámbito de aplicación de Ley. El artículo 3° incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido.

El artículo 4°, retoma la definición, playa marítima, en los términos del artículo 166 del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución. El artículo 5°, establece la prohibición de circulación para vehículos en las playas.

Los artículos 7°, 8°, 9°, establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas. Los artículos 10 y 11 se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas. El artículo 12 trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones. El artículo 13 establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para el turismo. El artículo 14 se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento daremos un paso adelante en la protección de la vida de los ciudadanos nacionales y/o extranjeros cuando visitan las playas marítimas.

Atentamente,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República,

Autor.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 214 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2013
SENADO

por la cual se modifica los beneficiarios de la Ley 100 en materia de auxilio funerario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 51. Las personas beneficiarias del auxilio funerario del que trata el presente artículo podrán tomar una póliza de seguro funerario de una entidad pública o privada sin que esta sea incompatible con el pago del auxilio funerario obligado a pagar por la entidad pagadora de la pensión respectiva.

Artículo 149. Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y (EMPOS), las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por Colpensiones, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias a Colpensiones o a la entidad que lo sustituya.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que dejo a consideración del honorable Congreso de la República modifica los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993, en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para corregir y solucionar la situación discriminatoria a la que se ha sometido a esta importante franja de la población pensional de nuestro país, ya que este auxilio les viene siendo negado sin que existan las razones claras para ello, en una clara violación del derecho fundamental “a la igualdad”, garantizado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Aunque la normatividad vigente de manera clara establece que hay reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber:

1. Que un afiliado o pensionado fallezca, y
2. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, a los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS; a que se refiere el artículo 149 de la Ley 100, la administradora de sus pensiones les niega este derecho, presentándose una clara violación al principio de igualdad.

Con la modificación del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 se pretende no encasillar ni someter a una camisa de fuerza al pensionado, sino otorgarle la libertad de que a pesar de gozar por ley de un auxilio funerario, pueda optar por tomar una póliza de seguro él directamente o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, como en la práctica, en que muchos hijos(as) toman una póliza de seguro funerario, para gastos de entierro de sus padres.

En la práctica se conoce que la gran mayoría de entidades pagadoras de pensión se niegan a sufragar los gastos funerarios que por ley están obligados, por el hecho de que el pensionado haya tomado otro seguro funerario de entidad aseguradora particular, igualmente ocurre si este seguro lo ha tomado a su nombre un pariente en el primer o segundo grado de consanguinidad.

De esta forma, el auxilio funerario que se reconoce por ley, no es incompatible con un seguro funerario de carácter particular.

Respecto al inciso final del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, se hace extensivo y aclaratorio en el sentido de que Colpensiones puede escindirse, liquidarse o sustituirse. El artículo señala que Colpensiones recibirá las apropiaciones anuales del presupuesto, las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, a este o la entidad que lo sustituye.

Señala el artículo 46 de la Constitución Política: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la Norma Superior.

El artículo 48 de la C. P., señala: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

Convencido de que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 215 de 2013 Senado**, por la cual se modifica los beneficiarios de la Ley 100 en materia de auxilio funerario, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador **Édgar Espíndola Niño**. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2013
SENADO

por la cual se exige a los pensionados del pago de cuotas moderadoras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. Los pensionados por invalidez, vejez, o sobrevivientes que devenguen hasta tres (3) smmlv y sus beneficiarios, estarán exentos del pago de cuotas moderadoras, pagos compartidos y deducibles para acceder a la prestación de servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social y de los Regímenes Especiales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El Ministerio de Protección Social, a través del Acuerdo 00365 del 20 de septiembre del 2007, estableció el no cobro de copagos a poblaciones especiales en el sistema subsidiado y que se identifiquen mediante instrumentos diferentes al Sisbén, tales como listados censales u otros utilizados para su identificación por parte de las entidades responsables. Tales grupos de población son: infantes abandonados, los indigentes, personas en condiciones de desplazamiento forzado, población indígena, los desmovilizados y los adultos mayores en protección de ancianatos o en Instituciones de Asistencia Social, las cuales no estarán sujetas al cobro de copagos.

El anterior acuerdo, desde luego, tiene fines altruistas por ir en beneficio de unas clases sociales desprotegidas, pero cabe anotar que la gran mayoría de los pensionados forman parte de estas clases por lo cual es bueno recordar que el Sistema de Seguridad Social Integral se creó como Servicio Público con el objeto de garantizar el derecho irrenunciable de las personas a tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, sustentado sobre los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación en cuyo desarrollo se debe asegurar la prestación adecuada, y suficiente de los servicios “sin ninguna discriminación, en todas las circunstancias de la vida”.

Este proyecto recoge una válida aspiración de los pensionados y beneficiarios quienes hoy en día han asumido con responsabilidad su propia cuota de sacrificio y solo esperan una respuesta de solidaridad a sus necesidades de subsistencia por parte de un Estado Social de Derecho que debe estar fundamentado en el principio de la igualdad de todo ser humano.

Adicionalmente, a la situación en desventaja del pensionado en el Sistema General de Pensiones o en los Regímenes Especiales, sucede que al retirarse de su vida laboral y productiva, asume en su totalidad el aporte de las cotizaciones para salud en una equivalencia del 12% de su respectiva mesada; lo que no ocurre con el trabajador activo que sólo asume el pago del 4% de su salario base, quedando a cargo de su empleador el 8% restante.

El pensionado ya no devenga ingresos por extras o trabajo suplementario, no devenga gastos de representación o comisiones, no tiene caja de compensación familiar, no tiene auxilio de transporte ni de alimentación, es decir, que salir a disfrutar una pensión en vez de ser así, es ubicarse en una estrechez económica que en la mayoría de los casos le imposibilita el pago de las cuotas moderadoras, pagos compartidos y deducibles.

De manera que, aprobar este proyecto, es hacer justicia con una gran masa de personas que en su debido momento sólo aportó trabajo y esfuerzo para el engrandecimiento de la Patria.

**CONSTITUCIONALIDAD
DEL PROYECTO**

Los artículos 150 y 154 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes y a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo. Igualmente, el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.

De otra parte, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que consagra los derechos fundamentales de los ciudadanos, preceptúa:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Constitución Nacional en su artículo 49 preceptúa lo siguiente “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los

habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Así mismo, los incisos 4° y 5° del artículo 336 Superior, contemplan lo siguiente “...Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud, las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación”.

Conforme a lo expuesto se infiere que el Estado tiene capacidad económica para subsidiar la salud, de otra parte se considera que el pensionado solo disfruta del 75% del salario promedio tenido en cuenta para su jubilación. Cuando era trabajador activo se le descontaba el 4% para salud y el empleador lo subsidiaba con el 8%. Hoy la situación es gravosa toda vez que al pensionado se le ha dejado la carga del 12% de su mesada pensional destinado a la salud y a ello se le suma la cuota moderadora clasificada en estratos. De otra parte con el POS, muchos de los medicamentos formulados que no están en el mismo corren por cuenta y razón del pensionado. Por consiguiente es necesario desmontar en su totalidad el pago de las cuotas moderadoras, copagos y deducibles.

Con el presente proyecto no se pretende legislar sobre exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sino se pretende la aplicación del principio de la igualdad y solidaridad con los pensionados de Colombia.

De esta forma, convencido que se obra en justicia, en búsqueda de un mejor vivir dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 216 de 2013 Senado**, por la cual se exige a los pensionados del pago de cuotas moderadoras, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue

presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2013
SENADO

por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos bancarios facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas.

Artículo 2°. Los establecimientos bancarios deberán destinar no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos, y de este porcentaje al menos el cincuenta por ciento (50%) deberá ser destinado a los estratos uno, dos y tres (1, 2 y 3) de la población.

Parágrafo 1°. Los establecimientos bancarios podrán colocar ese porcentaje directamente o a través de instituciones, establecimientos, organizaciones y/o similares especializadas en microfinanzas, evento en el cual se deberá acreditar el desembolso total de los recursos bajo la modalidad de microcréditos.

Parágrafo 2°. El porcentaje de colocación bajo la modalidad de microcréditos de que habla el presente artículo, deberá incrementarse gradualmente durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de la siguiente manera:

En un uno por ciento (1%) adicional durante el primer año.

En un uno y medio por ciento (1,5%) adicional durante el segundo año.

En un dos por ciento (2%) adicional durante el tercer año.

Artículo 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.

Parágrafo. No serán objeto de cláusula penal, ni cobro de comisiones, los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los microcréditos a que se hace mención en esta ley.

Artículo 4°. Los trámites para el otorgamiento de microcréditos no tendrán ningún costo para quien lo solicite.

Artículo 5°. La evaluación u otorgamiento del microcrédito por parte de los establecimientos bancarios no estará sujeta a la existencia de garantías reales, sino al plan de negocios presentado por el cliente.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional hará un seguimiento al crecimiento de la cartera de microcréditos, y garantizará, mediante mecanismos de intervención apropiados, que su crecimiento anual real sea por lo menos de acuerdo a los porcentajes indicados en el parágrafo segundo del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional deberá implementar programas tendientes a promover el acceso a microcréditos en el sector rural. Así mismo, diseñará programas de capacitación en microfinanzas en el sector rural a través del Ministerio de Educación.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional deberá formular políticas que promuevan el crecimiento sostenible del microcrédito para el establecimiento de nuevas empresas, fomentar la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes en la modalidad de microcrédito urbano y rural.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de empleo e ingresos de la población colombiana, ha tenido como resultado la búsqueda de nuevas formas generadoras de oportunidades, una de ellas ha sido el Microcrédito. A partir de la implantación del sistema de microcrédito en Colombia se han obtenido excelentes resultados. Las personas que recibieron este tipo de financiamiento para sus negocios mejoraron su calidad de vida y generaron bienestar para su entorno.

El éxito a nivel mundial de este programa social es altamente notable. A través de esta modalidad de crediticia muchas personas que por su condición de pobreza no tenían la posibilidad de acceder a un préstamo por los canales tradicionales de financiación, al no contar con activos suficientes e historial crediticio que avalaran su plan de negocio, ahora pueden obtener por medio de los microcréditos una oportunidad de fondear su idea de negocio y realizar actividades que generan riqueza económica. Gracias a los microcréditos es posible acudir al sector financiero y obtener recursos suficientes para el desarrollo de su actividad comercial, y así mejorar su calidad de vida.

Acudir a los paga diarios, al llamado “gota a gota”, a prestamistas inescrupulosos, no debe ser una opción para el pequeño empresario, debido a los altos costos que esto implica, los cuales hacen absolutamente inviable el desarrollo de la microempresa en el largo plazo. *“El costo oportunidad del dinero es un hecho material que cualquier persona puede valorar y esa es precisamente la razón por la cual los sectores desatendidos acceden al pago de comisiones exorbitantes con los prestamistas. Estos prestamistas conocen la importancia del costo oportunidad de los recursos y los suministran en forma rápida y sin tramitaciones.”*¹

El impulso del microcrédito en los estratos bajos se debe al profesor Muhammad Yunus, ganador del Premio Nobel de la Paz en 2006 por haber creado el Grameen Bank, o ‘Banco Rural’, en 1983. Sin duda, el trabajo realizado por el señor Yunus debe ser replicado a nivel mundial, una vez realizadas las adaptaciones pertinentes de acuerdo a la realidad social y económica de cada país.

En Colombia hay más de 2 millones de pequeñas y medianas empresas. Ellas generan más de la mitad del empleo. En el sector de los microempresarios hay más de 10 millones de colombianos.² El 80 por ciento de la actividad productiva del país depende de las micro, pequeñas y medianas industrias. De ahí la importancia en facilitar crédito adecuado, oportuno, barato y de largo plazo a las personas, a las amas de casa, estudiantes, pequeñas empresas para que puedan trabajar. Llevar Capital para la gente, en aras de formalizar la economía y

¹ Microfinanzas en Venezuela, retrospectivas, oportunidades y retos, Abi Rodríguez Jaramillo. Diciembre 2007.

² Banco de la República, Situación Actual del Microcrédito en Colombia: Características y Experiencias, Bogotá, 2010.

así generar valor para la sociedad. El 43% del total de la población ocupada del país son empleados por cuenta propia.³ La generación de actividades económicas organizadas para la producción, distribución, fabricación, comercialización de bienes y servicios debe ser uno de los principales motivos de los microcréditos.

Los proyectos objeto de financiación a través del microcrédito pueden provocar reacciones en cadena que ayudan a salir a las personas de la pobreza, trasladan a muchos individuos de la asistencia social al campo del trabajo productivo. También crean empleos, promueven los negocios y generan capital en áreas deprimidas. Los microcréditos son una herramienta fundamental en el desarrollo económico y social del país.

El microcrédito ha sido uno de los programas estatales bandera de los últimos años. Es así como, el programa de la Banca de las Oportunidades propuesto por el Partido Conservador Colombiano, e implementado en septiembre del 2006 en el gobierno del Ex Presidente Álvaro Uribe, ha servido de instrumento para fomentar su desarrollo, en conjunto con diferentes actores del mercado financiero tradicional como son las compañías de financiamiento comercial y los bancos.

Con la participación de la banca pública, privada, de primero y segundo piso, de los fondos estatales y mixtos de garantías, los recursos de redescuento de Bancóldex, los corresponsales no bancarios, fueron desembolsados 7.5 millones de microcréditos, entre ellos a 1.7 millones de familias que por primera vez recibieron un crédito institucional.

Según información suministrada en el último informe de la Superintendencia Financiera de enero de 2013, en relación con la composición de la cartera se encontró que la cartera comercial representó en el primer mes del año el 60.62% de la misma, seguida en su orden por el portafolio de consumo (28.60%), vivienda (7.89%) y microcrédito (2.89%)⁴. Es decir, que el porcentaje de participación del microcrédito sigue siendo muy bajo.

Si bien, la cartera de microcréditos según el informe antes señalado registra aumentos frente al mes de diciembre de 2012, colocando el saldo total de microcréditos en 7,18 Billones de pesos, esta cifra es insuficiente teniendo en cuenta la gran demanda de capital por parte del pequeño empresario, amas de casa, y estudiantes para el desarrollo de sus negocios.

A pesar del largo camino recorrido, ahondar más en la formalización de la economía; brindar capital para la gente a través de microcréditos que ayuden a organizar e incentivar al pequeño comerciante informal, financiar a personas emprende-

doras, la creación de pequeñas empresas que ayuden a jalonar la economía, se hace absolutamente imprescindible. De ahí que surja la necesidad de imponer la obligación a los Establecimientos Bancarios de destinar al menos cinco (5)% del total de su presupuesto de colocación, para darle Capital a la gente, financiar los proyectos de emprendimiento de los colombianos, ya sea en el suministro de capital semilla, capital de trabajo o inversión para el crecimiento del negocio.

Ahora bien, hay que tratar de garantizar que los recursos desembolsados bajo la modalidad de microcréditos sean destinados para el desarrollo de actividades relacionadas con el emprendimiento o al giro ordinario de los negocios del microempresario o cliente. Ya que de lo contrario, estaríamos desnaturalizado su propósito.

El programa de la Banca de las Oportunidades, así como los demás programas de microcréditos en Colombia actualmente no garantizan que los recursos sean destinados a la población más vulnerable, se habla de microempresas en general, y de acuerdo a la definición que de ellas hace la Ley 590 de 2000 en su artículo 2°, modificada por la Ley 590 de 2004, artículo 2°. *Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros: (...) Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores; b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.* Así mismo, el artículo 39 de la citada ley establece: *Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes...* Los recursos de los microcréditos pueden ser destinados a microempresas que pueden o no estar constituidas por personas que no se encuentran en condiciones de pobreza, por lo que no se cumpliría con el objetivo de erradicación de la miseria y mejoramiento de las personas menos favorecidas buscado con la implementación del programa, razón por la cual del 5% del total del presupuesto de colocación de los Establecimientos Bancarios destinado para los microcréditos, al menos el 50% de este, deberá ser canalizado para la financiación de proyectos o de negocios de los pequeños empresarios ubicados en los estratos 1, 2 y 3, en aras de cerrar la brecha de pobreza que ahoga nuestro país, generando oportunidades de crecimiento en sectores mayormente necesitados.

“Según el balance de la Superintendencia Financiera, solo los bancos ganaron en el primer mes unos 516.541 millones de pesos, es decir, 17,4 por ciento más que en igual mes del año pasado. Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda y el

³ Dane, ENIH, junio 2011.

⁴ Actualidad del Sistema Financiero Colombiano, Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección de Investigación y Desarrollo. Subdirección de Análisis e Información, enero de 2013.

estatal Banco Agrario encabezaron el listado de entidades con las ganancias más altas del sistema, con 99.948 millones, 91.775 millones, 56.377 millones y 44.370 millones de pesos, respectivamente. Los cuatro bancos del Grupo Aval (Bogotá, Popular, Occidente y AV Villas) ganaron en conjunto cerca de 166.000 millones de pesos. La Superfinanciera informó que el saldo de la cartera alcanzó 248,2 billones de pesos al cierre de enero, y presentó un crecimiento anual del 13 por ciento, una tasa inferior a la registrada 12 meses atrás cuando aumentó 17,8 por ciento.”⁵

Este beneficio obtenido por los Establecimientos de Crédito (Bancos) debe socializarse. La Responsabilidad Social Empresarial de las Entidades Financieras debe cobrar real importancia. Una retribución a la sociedad se hace absolutamente necesaria, dicho beneficio debe verse reflejado en los usuarios, razón por la cual los elementos adicionales a la tasa de interés que son tenidos en cuenta hasta este momento a la hora de otorgar los microcréditos, como costos por comisiones y honorarios, IVA en el costo de los mismos, deben ser asumidos con recursos propios de los Establecimientos Bancarios, teniendo en cuenta las grandes utilidades obtenidas por estos los últimos años. Lo cual quiere decir que los trámites necesarios para el otorgamiento de los microcréditos no deben tener costo alguno distinto a la tasa de interés fijada para este tipo de créditos, teniendo en cuenta la capacidad de pago de cliente.

Un antecedente normativo muy importante, cuyos resultados fueron exitosos e inspiran el presente proyecto de ley, es el consagrado en la Ley 546 de 1999, en particular la obligación establecida en el artículo 28 de la mencionada Ley, en el siguiente sentido: “**OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO DE DESTINAR RECURSOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** Las entidades financieras deberán destinar anualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, como mínimo el veinticinco por ciento (25%) del incremento de la cartera bruta de vivienda, al otorgamiento de crédito para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social”.

“El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje y las condiciones especiales que deberán destinarse a la vivienda de los minusválidos.

La obligación prevista en el inciso primero del presente artículo se entenderá cumplida si las respectivas entidades demuestran que, durante el período estipulado, efectuaron inversiones en bonos hipotecarios o títulos hipotecarios originados en procesos de titularización de cartera de vivienda de interés social subsidiable por la misma cuantía”.

Vemos cómo a través de una ley de la República se establece una obligatoriedad a las entidades financieras de destinar determinado porcentaje para el financiamiento de la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social. Lo cual en principio generó malestar dentro del sistema financiero, pero al final tuvo resultados positivos para el país.

Dentro de los requisitos establecidos para el otorgamiento de microcréditos, se exige actualmente la existencia de garantías reales, las cuales tienen como objetivo el respaldo de la obligación. Este tipo de requisitos limita al acceso de la población vulnerable a la financiación de sus negocios. Estas personas carecen en la mayoría de los casos de bienes inmuebles propios, por lo que se vulnera su acceso al crédito necesario para emprender un negocio. Esta situación conlleva a que las personas no puedan salir de la pobreza, según Milton Friedman “*El pobre continúa pobre, no porque no quiera trabajar, sino porque no tiene acceso al capital*”. Se necesita capital para la gente.

El exceso de requisitos exigidos por las entidades bancarias desnaturaliza la finalidad contemplada en los microcréditos, ya que esta es financiar a familias que tienen bajos ingresos, cuya economía es informal, los cuales tienen elementos rudimentarios de trabajo, un bajo nivel de operaciones y generalmente no son atendidos por la banca tradicional.

Ahora, el otorgamiento de microcréditos debe ser realizado de manera responsable y conlleva la implementación de otras actividades como son la atención personalizada y directa, procedimientos transparentes y no discriminatorios, lapsos de respuesta razonables, evaluación detallada de las condiciones financieras y reales capacidades de pago del cliente para evitar el sobreendeudamiento, así como seguimiento detallado del desempeño y actividad del beneficiario. No se trata de otorgar microcréditos de forma indiscriminada, se debe realizar un análisis del cliente.

Otro de los puntos importantes dentro del presente proyecto, es la promoción del microcrédito en el sector rural, el cual sin duda debe tener mayor acceso a servicios financieros. El Gobierno Nacional debe formular e implementar políticas que lleven mayores recursos a este sector tan importante para la economía colombiana. Estas medidas cobran real importancia teniendo en cuenta el actual proceso de paz llevado a cabo con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, en La Habana- Cuba. Si los campesinos colombianos no cuentan con herramientas suficientes, como son capital de trabajo, capacitaciones, asistencia técnica, etc., estaremos lejos de conseguir realmente la paz tanto que añoramos.

Debemos hacer todo lo posible para apoyar el sector rural, y crear las condiciones idóneas para lograr un desarrollo sostenible, que permita el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros campesinos y agricultores.

⁵ <http://www.portafolio.co/negocios/el-sector-financiero-arranco-bien-el-ano>

Es importante reconocer que el sector financiero colombiano ha hecho grandes esfuerzos para ampliar los niveles de cobertura en la población a través de los microcréditos. A pesar de estos esfuerzos, las entidades no han llegado de manera contundente a las personas que más requieren de estos recursos para impulsar o emprender sus negocios, por lo que las medidas anteriormente mencionadas se hacen indispensables para el desarrollo económico y social del país.

Efraín Cepeda Sarabia
H. Senador de la República



BIBLIOGRAFÍA

- Documento Conpes 3424 del 16 de mayo de 2006.
- Decreto 3078 del 8 de septiembre de 2006.
- Ley 590 de 2000.
- Resolución 01, del 26 de abril de 2007, Consejo Superior de la Microempresa.
- <http://subvencionesautonomos.suite101.net/article.cfm/microcre>

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 218 de 2013 Senado**, por medio del cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Efraín Cepeda, Juan Manuel Corzo, Nhora García Burgos, César Tulio Delgado y otros y los Representantes Juan Manuel Campo, Telésforo Pedraza, Gustavo Puentes y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°. *De las aguas termales.* Para efectos de la presente ley se entiende por aguas termales las aguas naturales que proceden de capas subterráneas de la tierra que se encuentran a mayor temperatura, ricas en componentes minerales que permiten su utilización en la terapéutica.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar, orientar y regular el uso y aprovechamiento de las aguas termales, así como controlar el uso de las aguas termales en los balnearios y promover el aprovechamiento terapéutico y usos turísticos.

Parágrafo. Esta norma excluye el uso potencial de aguas termales para las denominadas curas hidropínicas.

Artículo 3°. *Promoción.* El Estado promoverá el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales y fomentará el desarrollo del turismo de interés social.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 4°. El Servicio Geológico Colombiano se encargará de investigar, identificar, inventariar y caracterizar las aguas termales del territorio nacional, el Ministerio de Salud deberá definir su utilidad terapéutica y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo habrá de precisar su utilidad industrial y turística.

Artículo 5°. *Registro público de aguas termales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, llevará a cabo el registro oficial de aguas termales con potencial de utilización en terapias médicas, apoyado en los archivos de solicitud de Declaración de aptitud del agua termal para usos médicos del Ministerio de Salud.

El documento de registro deberá incluir denominación, localización de la fuente termal o establecimiento balneario, composición del agua, información geológica y topográfica del terreno, accesos e indicaciones terapéuticas y tendrá un carácter público.

Artículo 6°. Las aguas termales ubicadas en predios de propiedad privada o territorios indígenas, otorgará a su propietario individual o colectivo derecho de preferencia para el uso y aprovechamiento de las mismas mediante contrato de concesión.

El aprovechamiento de aguas termales ubicadas en territorios indígenas o en tierras comunales de comunidades negras, será decidido por las autoridades tradicionales, cabildos indígenas y/o consejos comunitarios, y se incorporará a los Planes de Vida o Desarrollo de dichas comunidades.

CAPÍTULO III

De las condiciones generales de aprovechamiento

Artículo 7°. *De la declaración del agua termal con aptitud para usos médicos.* El aprovechamiento de una fuente termal en usos médicos, como fuente curativa, deberá estar respaldado por una declaración emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8°. *Procedimiento para la declaración de la aptitud del agua termal para uso médico.* El Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través de las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, evaluará la información de soporte a la solicitud y aplicará criterios de clasificación para asignar propiedades terapéuticas preliminares al manantial.

La clasificación del manantial y del uso terapéutico específico del balneario, será revisada anualmente de acuerdo con estudios estadísticos de los registros clínicos de pacientes cuyos tratamientos serán respaldados inicialmente por especialistas internacionales.

Artículo 9°. *De la solicitud de declaración de aptitud del agua termal para usos médicos.* La solicitud de declaración debe ser presentada al Ministerio de Salud y Protección Social quien establecerá las formalidades y requisitos para su presentación.

Artículo 10. Las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán, a partir de la solicitud y el respaldo de la declaración de agua termal con aptitud para usos médicos, la correspondiente concesión para autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico ubicado bajo su jurisdicción.

Artículo 11. *De la concesión administrativa.* La concesión administrativa para explotar este recurso, tendrá una vigencia de cinco años prorrogable hasta veinte años, previa solicitud presentada como mínimo 6 meses antes del cumplimiento del término de vigencia de la concesión.

Las modificaciones de un aprovechamiento o de las instalaciones del establecimiento balneario, requerirán de autorización o nueva concesión.

El titular de una concesión deberá presentar un Proyecto General de Uso, Aprovechamiento y Conservación del acuífero y deberá iniciar los trabajos incluidos en este dentro de los primeros seis meses después de otorgada la concesión, de lo contrario será declarada nula. Los cambios o modificaciones del proyecto requiera autorización administrativa.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser transmitidos, alquilados, total o parcialmente, previa autorización administrativa.

En toda concesión de aprovechamiento de aguas termales deberá además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

Artículo 12. *De la extinción de la concesión.* Las concesiones o autorizaciones de aprovechamiento se podrán declarar extinguidas, a través de resolución, en los siguientes casos:

- Renuncia aceptada del titular.
- Disminución del caudal del reservorio de tal manera que se dificulte su explotación o por agotamiento del recurso.
- Contaminación irreversible del acuífero.
- Parálisis de los trabajos de aprovechamiento por más de un año.
- Incumplimiento de las condiciones de autorización o concesión conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

De los establecimientos balnearios para uso médico

Artículo 13. *De los balnearios termales con aplicación médica.* Los balnearios con aplicación médica, también llamados establecimientos crenoterápicos o centros de cura termal tendrán carácter de centros sanitarios, se regularán en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterapéuticas, para su creación, construcción, modificación, adaptación, supresión o apertura, por las disposiciones en materia sanitaria.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará el personal sanitario mínimo requerido por el balneario, los procedimientos médicos, la dotación e instalaciones requeridos y será el responsable de diseñar un plan de control de los balnearios con aplicación médica.

Artículo 14. *Funcionamiento.* El Ministerio de Salud diseñará el registro clínico obligatorio para todos los balnearios con aplicación médica que debe llevarse de manera sistemática, indicando con mucha claridad las características de los pacientes, esquemas o programas de tratamientos y resultados. Este registro será responsabilidad del médico director.

Artículo 15. *Del control periódico.* La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedarán garantizadas a través de los controles que periódicamente efectúen el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales, asignadas para tal fin.

Deberá verificarse que la composición y temperatura de la fuente de agua termal sea constantes y exenta de microorganismos patógenos.

Artículo 16. *De los beneficios para promoción de los balnearios con aplicación médica.* El Gobierno Nacional reglamentará los estímulos para la promoción del turismo en centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales o tratamientos termales.

Artículo 17. *De la Comisión Nacional Asesora en Termalismo.* Créase la Comisión Nacional Asesora en Termalismo adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, quién se dará su propio reglamento y estará conformada por:

- Tres decanos representantes de las facultades de medicina de las universidades estatales.
- Dos decanos representantes de las facultades de medicina de universidades privadas.
- Un representante de la Asociación de técnicas hidrotermales designado por la misma, con funciones específicas de desarrollar estrategias y planes, definidos por la Comisión, para lograr la cooperación técnica internacional.
- Dos representantes de los propietarios de los balnearios elegidos por sus organizaciones.
- Un representante de los consumidores y usuarios.
- Dos representantes de las alcaldías de municipios en donde se localizan los balnearios.
- Un representante directivo del Ministerio de Protección Social.
- Un representante de las Secretarías de salud departamentales.
- Un representante directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 18. Para promover la inversión privada y el aprovechamiento de las aguas termales en beneficio de la salud del pueblo colombiano, los gobiernos departamentales y municipales incluirán en sus Planes de Ordenamiento Territorial la realización del inventario de aguas termales.

Artículo 19. El Ministerio de Educación, las Universidades Públicas y Privadas y la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofam), fomentarán programas de educación formal en hidrología médica y definirán el plan de estudio.

Artículo 20. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de definir los criterios de calidad para el uso de las aguas termales y será el encargado de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos de las mismas.

Artículo 21. Los Ministerios de Educación, Salud y Protección Social, Industria, Comercio y Turismo y la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el término máximo de seis (6) meses elaborarán una política pública, mediante un documento Conpes orientado al aprovechamiento de termales en salud y turismo de bienestar.

Artículo 22. El Ministerio de Industria Comercio y Turismo incorporará el uso y aprovechamiento de las aguas termales en la política para el desarrollo del turismo de interés social y gestionará la asistencia científica y técnica de otros países con experiencia en el aprovechamiento sostenible de este recurso hídrico y la captación de inversión para su desarrollo.

Artículo 23. El Gobierno Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo el uso y aprovechamiento de las aguas termales como motor de desarrollo turístico de interés social, y reglamentará la presente ley en un término máximo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas,

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador de la República de Colombia,

Alianza Social Independiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Termalismo

El termalismo se define como la práctica médica basada, parcialmente, en la utilización de las aguas termales para prevenir y aliviar afecciones del aparato locomotor, dermatológico, respiratorio y cardiovascular, bajo prescripción médica, a través de programas específicos. Junto con el termalismo se promueven programas de turismo de salud con propósitos de relajación y contribución al bienestar del hombre y al mejoramiento de su calidad de vida.

Es considerado igualmente como una metodología sanitaria, complementaria, carente de toxicidad, que utiliza agua minero-medicinal o marina, con fines sanitarios, ampliamente reconocida en el mundo.

Historia

El termalismo se remonta a más de 2.000 años, en la época de la Prehistoria y mediante la capacidad de observación, el hombre de las cavernas alcanzó a desarrollar una técnica terapéutica que se mantiene en la actualidad.

La historia del agua como agente terapéutico comenzó cuando los animales heridos o enfermos se acercaban a los manantiales de agua caliente o con un sabor u olor distinto a la normal y gracias a esta mejoraban notablemente, el hombre al darse cuenta del resultado consideró el agua como un elemento sagrado, a la que se adoraba como objeto de culto. Pueblos indígenas en distintas partes del mundo han usado sus conocimientos sobre el valor terapéutico del agua, asociado al uso de plantas medicinales y rituales de curación, desde una concepción holística del manejo de la salud y el bienestar.

Época griega

Los balnearios eran construidos en zonas termales, las cuales se consideraban benditas por los dioses, y se les denominaban “asclepias” que provenía de “Asclepio”, Dios de la Medicina, eran destino de peregrinación por los enfermos y atendidos por sacerdotes descendientes de Asclepio; algunas de las técnicas utilizadas eran compresas húmedas calientes, aplicaciones de barro, baños de vapor, chorros, entre otras. La base de la curación era la fe.

Por otra parte, Hipócrates afirmaba que la fe no era suficiente para la curación, sino que debía ir acompañado del agua, la vida sana, la dieta, la luz, los masajes y la tranquilidad psíquica, es decir encontrar el equilibrio del cuerpo. Igualmente consideraba que el agua fría ayudaba para procesos inflamatorios y dolores de las articulaciones, el agua de mar para heridas simples, llagas no infectadas y erupciones cutáneas, mientras el agua caliente para los espasmos, insomnios, curación de heridas y llagas infectadas.

En esta época existían instalaciones de baños termales, denominados *balneum* de tamaño reducido que aunque estuviesen construidos en propiedad privada era de uso público por una cuantía económica mínima.

Época romana

Fueron los romanos quienes, sabedores de sus poderes curativos y beneficiosos para la salud, identificaron las fuentes y construyeron las primeras infraestructuras, muchas de las cuales perviven todavía. Estas termas eran medicinales y su principal objetivo era curar las enfermedades y cultivar el bienestar y la belleza personal. Cabe recordar a Homero y su “Odisea”, cuyo protagonista, Ulises, hablaba ya de los placeres de las aguas termales.

Las técnicas utilizadas eran similares a las griegas y se buscaba el equilibrio corporal mediante la sanación de las enfermedades, especialmente para dolores reumáticos, curación de ojos y vísceras.

Durante esta época, la gente podía acudir a los *balneum*, o bien asistir a las *thermae* que eran edificios grandes y lujosos, realizados por orden del emperador o por la autoridad administrativa de aquel entonces, dotados también de bibliotecas, gimnasios, jardines, entre otros espacios de ocio.

Siglos XVII-XVIII

Durante esta época médicos como Olvegum, Hoffmann, Sigmund y Johann Hahn se dedicaron al estudio de la hidroterapia como método preventivo sino como tratamiento terapéutico de diferentes enfermedades mediante tratamientos naturales, la dieta, la quietud y la tolerancia.

Siglo XIX

Pressnitz dio origen a la medicina alternativa mediante el uso de la hidroterapia y cura natural, la cual utilizó consigo mismo cuando se rompió las costillas empezando a usar compresas de agua fría (método utilizado para la curación de animales), combinadas con baños totales o parciales, duchas de agua fría, ingesta de agua, dieta y ejercicio físico.

Este tratamiento no se basaba en la patología sino en la reacción que tuviese el enfermo, si la piel enrojecía luego de un baño de agua fría y un masaje el paciente era admitido (vasoconstricción/vasodilatación), mediante la hidroterapia se curaba contusiones, heridas, erupciones cutáneas, fracturas, patologías digestivas, reumáticos, neurológicas, etc.

Kneipp, un religioso que padecía tuberculosis, decidió aplicar las enseñanzas de Hahn para curar su enfermedad, tomaba baños de agua fría, realizaba ejercicio físico e ingería abundante agua; se dio cuenta de que la enfermedad era causada por sustancias patógenas en el organismo, en la sangre o por mala circulación y mediante la aplicación del agua mejoraba notablemente.

Su técnica se basaba en chorros parciales o totales agua fría, caminar sobre la hierba húmeda y caminar por un arroyo, y se las aplicó a compañeros que padecían de su misma enfermedad, todos mejorando de sus dolencias.

Los balnearios aislados, permitieron la construcción de hoteles, restaurantes, salas de teatros y demás, legiones como Napoleón III y la Emperatriz Eugenia contribuyeron al desarrollo del turismo asociado a los balnearios.

Siglo XX

Durante el presente siglo se hacen grandes avances en el campo de la hidroterapia gracias a los avances científicos, mediante los cuales se intentaba comprender el funcionamiento del cuerpo humano y así mejorar técnicas y diagnósticos. El termalismo es sometido a la investigación científica y se presenta como medio de prevención y curación.

En el presente siglo se empezó a incluir el termalismo en la política de Seguridad Social de Eu-

ropa y se desarrolló el turismo en salud y el termalismo curativo, con el fin de preservar la salud y lograr una mejor calidad de vida.

Siglo XXI

Los balnearios y demás centros termales se fueron convirtiendo en centros de SPA con estaciones hidrotermales, se incluyeron los baños de vapor y agua templada, así como la comercialización de jabones y cosméticos naturales, agua envasada (del mismo centro), y la práctica del turismo ecológico y el senderismo, novedades que fortalecieron el turismo en salud.

En la región latinoamericana, países como Argentina, Perú, Chile, han avanzado en la reglamentación de los centros termales, generando una oferta de turismo de bienestar y salud, promoviendo la capacitación de profesionales en hidrología médica, incentivando el desarrollo y fortalecimiento del sector mediante alianzas público-privadas, mejorando la infraestructura y la calidad del servicio, dinamizando en consecuencia las economías locales y hasta conformando redes de municipios termales.

DEL TERMALISMO COMO MOTOR DEL DESARROLLO TURÍSTICO

Como agente terapéutico las aguas termales son usadas en tratamientos de diverso tipo dependiendo de su diferente contenido en minerales. Así, las cloruradas, tienen una acción purgante y colagoga; las sulfatadas, son estimulantes de las funciones orgánicas; las bicarbonatadas tienen como acción principal la antiácida e hipoglucemiante y son buenas para afecciones reumatológicas; las carbogaseosas tienen acción vasodilatadora; las sulfuradas, antiinflamatoria y antialérgica; las ferruginosas, indicada para determinadas anemias y dermatología; las aguas radiactivas son sedantes y analgésicas; y las oligometálicas tienen como acción principal la diurética.

En la actualidad, las curas termales, bajo el reconocimiento médico, son el principal motivo de visita a los balnearios. Los balnearios se han convertido por derecho propio en un lugar idóneo donde mejorar no solo la salud física, sino también el estrés y los problemas derivados de una vida activa y ajetreada.

Termalismo social

La terapéutica termal está incorporada a los sistemas de seguridad social de once países europeos, (España, Hungría, Francia, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania, entre otros) a partir del período comprendido entre las dos guerras mundiales, y se le denomina Termalismo Social.

En América Latina solamente Cuba cuenta con termalismo social, el cual forma parte del sistema único de salud pública y es gratuito; este país promueve el desarrollo del termalismo a través de una unidad de ciencia y técnica del Ministerio de Salud pública, el Centro Nacional de Termalismo. Adicionalmente, Cuba estableció el programa académico de hidrología médica.

Países como Argentina, Uruguay, Panamá, Brasil, ofrecen turismo de salud, este último incluye el termalismo como materia obligatoria en la facultad de fisioterapia de la Universidad Católica de Minas Gerais.

Composición microbiológica

El agua termal no es un recurso estéril y para usos terapéuticos el agua termal y los balnearios en donde se utiliza el agua, deben estar exentos de microorganismos indicadores de contaminación (coliformes fecales, *Pseudomona aeruginosa*) y de la bacteria *Legionella pneumophila*, causante de la legionelosis, una enfermedad pulmonar que puede llegar a ser mortal. La bacteria se halla ampliamente extendida en ambientes acuáticos naturales (ríos, lagos, aguas termales, etc.) y se transmite por vía aérea en gotas de agua. Es necesario inhalar el germen que el aire transporta dentro de muy pequeñas gotas de agua, principalmente a temperaturas entre 20 y 40°C.

Se hace necesario para la implementación del termalismo, dictar prescripciones relativas a la evacuación de desechos líquidos, sólidos o gaseosos, la utilización de sustancias que pueden alterar el agua mineral natural (por ejemplo, las que proceden de la agricultura), así como toda posibilidad de modificación accidental del agua mineral natural debida a fenómenos naturales tales como los cambios de régimen hidrológico. Deben tenerse especialmente en cuenta los posibles agentes de contaminación: bacterias, virus, fertilizantes, hidrocarburos, detergentes, plaguicidas, compuestos fenólicos, metales tóxicos, sustancias radiactivas y otras sustancias orgánicas o inorgánicas solubles.

DEL CASO COLOMBIANO

En el caso colombiano es escaso el conocimiento que el país tiene sobre este recurso, sin embargo algunas entidades, entre ellas el antiguo Ingeominas, hoy Servicio Geológico Colombiano, han adelantado investigaciones y elaborado informes sobre el tema.

Actualmente existen balnearios con infraestructura limitada, en la mayoría de los casos, en los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Bochalema, Chinácota, Choachí, Coconuco, Colón, Cumbal, Gacheta, Girardot, Guican, Ibagué, Iza, La Calera, Macheta, Manizales, Nemocon, Paipa, Pandi Purace, Ricaurte, Rivera, Santa Marta, Santa Rosa de Cabal, Tabio, Tajumbina, Tocaima, Villamaria, no obstante en los balnearios de Paipa y Ecotermas San Vicente, de Santa Rosa de Cabal, se han iniciado programas de turismo de salud, gracias al interés de gobiernos locales y al soporte de la Asociación Internacional de Técnicas Hidrotermales, de la cual Colombia es miembro desde 1998.

En un documento elaborado por Claudia Alfaro en el año 2004¹ se señala que en Colombia se han registrado alrededor de 300 manantiales termales

¹ Ingeominas. Propuestas de norma para agua mineral natural y aprovechamiento de agua termal en termalismo. Informe por Claudia M. Alfaro Valero. Bogotá, abril de 2004.

de composición y características muy diversas, de donde se infiere un potencial significativo para implementar el termalismo.

De acuerdo con los estudios realizados en los últimos tres años en el país, se han identificado 310 fuentes termales en Colombia, de las cuales 20 habían sido analizadas hasta finales del año anterior, encontrándose que corresponden a aguas sulfatadas, ácidas sódicas, aguas sulfatadas magnésico-sódicas, aguas clorurado-sódicas, aguas bicarbonatadas-sódicas y aguas frías sulfatadas, de distintos valores terapéuticos.²

Coincidimos con quienes se han acercado al tema en el sentido de señalar como pasos de la ruta a seguir:

1. Definir competencias institucionales y armonizarlas, así como generar capacidad institucional para cumplir con las funciones y los estándares internacionales que existen y se establezcan en relación con el aprovechamiento de las aguas termales con usos en salud y turismo.

2. Un mayor conocimiento de estos recursos, a través de su caracterización que permitan conocer las propiedades terapéuticas y un uso adecuado de las mismas.

3. Práctica e investigación en hidrología médica, por parte de la comunidad médica nacional.

4. Establecimiento de balnearios con aplicación médica y el entrenamiento de médicos.

5. Capacitación del recurso humano a través de la especialización en hidrología médica, en las universidades del país.

6. Desarrollar el acuerdo de cooperación en el campo del turismo entre Rumania y Colombia, que incluye el establecimiento de programas de turismo social, salud, tratamiento hidrotermal y talasoterapia.

7. Impulsar el desarrollo del termalismo con el respaldo de la cooperación internacional y de los países que tienen desarrollos y experticia en el tema.

Distintos estudiosos de esta materia, han señalado, entre las razones existentes para regular este tema, las siguientes:

– En el país no existe regulación específica para el uso y aprovechamiento de las aguas termales.

– Es necesario potenciar el aprovechamiento de estos recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística. Diversos estudios muestran un incremento en la industria del bienestar debido al creciente interés en estilos de vida saludables, y un mayor interés en la salud integral.

² Los 20 pozos que cuentan con estudios fisicoquímicos de aguas y lodos están localizados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Risaralda.

– Implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

– Aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un costo económico bajo.

– Aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud pública.

– Incidencia de afecciones físicas y psicológicas que podrían ser tratadas aprovechando la disponibilidad de manantiales termales que podrían usarse en acciones terapéuticas efectivas.

– Interesar a las instituciones y administraciones a nivel local, regional y nacional, en la integración al esquema sanitario regional, del uso terapéutico de las aguas termales.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene fundamento en la siguiente normatividad:

1. Artículo 80 de la Constitución Nacional³.

2. Decreto-ley 2811 de 1974⁴.

3. Decreto 1541 de 1978⁵.

4. Ley 9ª de 1979⁶.

5. Decreto 1594 de 1984⁷.

6. Ley 23 de 1981⁸.

7. Ley 21 de 1991⁹.

8. Ley 99 de 1993¹⁰.

³ “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

⁴ Define aguas minerales y medicinales como “las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina” y enuncia que “salvo los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales” y “su aprovechamiento y se hará según lo establezca el reglamento”.

⁵ Reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974.

⁶ Relativo al establecimiento de las calidades de las aguas que serán utilizados en diferentes procesos, ya sean domésticos o industriales, con el propósito de evitar perjuicios a la salud humana.

⁷ Regula los usos del agua y residuos líquidos, define los usos recreativos del agua y menciona que en estos se incluyen los baños medicinales.

⁸ Normas que fijan los deberes y obligaciones y también los derechos de los médicos y define los derechos de los individuos y de la sociedad para ser atendidos por los profesionales de la medicina.

⁹ Aprobatoria del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

¹⁰ El artículo 5º numeral 24 señala que el Ministerio del Medio Ambiente regulará las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales, la expedición de tal normatividad es fundamental para dar alcance e instrumentos a las corporaciones autónomas regionales para que puedan tales entidades cumplir las funciones

9. Ley 373 de 1997¹¹.
10. Ley 152 de 1994¹².
11. Ley 388 de 1997¹³.
12. Ley 300 de 1996 o ley general del turismo.
13. Ley 595 de 2000¹⁴.
14. Ley 1101 de 2006¹⁵.
15. Ley 1164 de 2007 sobre terapias o medicinas alternativas.
16. Decreto 1729 de 2002¹⁶.
17. Ley 1333 de 2009¹⁷.
18. Decreto 3570 de 2011¹⁸.
19. Decreto 3930 de 2010¹⁹.
20. Decisión Andina 516 de 2000²⁰.

que por ley le corresponden sobre dichos temas. Esta norma dispone las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y la función de "asesorar a los departamentos, municipios y distritos" en la formulación del componente ambiental de sus diversos planes (el POT municipal debe ser aprobado por la CAR) y las funciones ambientales de municipios, distritos y áreas urbanas mayores de un millón de habitantes.

- 11 Establece que el Ideam deberá incorporar al Sistema de Información Ambiental, la información que suministren las empresas prestadoras de servicios de agua potable y los demás usuarios del recurso hídrico respecto de los usos del agua.
- 12 Establece la obligatoriedad de incorporar programas y proyectos ambientales en los planes de desarrollo.
- 13 Ley de Desarrollo Territorial, solicita a todos los municipios del país elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas tanto de las gobernaciones como de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales con visión regional.
- 14 Ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumanía en materia turística.
- 15 Modifica la Ley 300 de 1996 o Ley General de Turismo y establece que los balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv, son aportantes de la contribución parafiscal para el desarrollo del turismo.
- 16 Reglamenta las cuencas hidrográficas.
- 17 Establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias que necesita el país. Se considera que esta ley constituye uno de los más grandes logros en materia de protección ambiental en Colombia. Para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, se contemplan sanciones administrativas y medidas preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del medio ambiente.
- 18 Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 19 Establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados.
- 20 Relativo a la armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.

21. Resolución 2263 de 2004; Resolución 3924 de 2005 y Resolución 2827 de 2006 del Ministerio de Salud²¹.

22. Decreto 303 de 2012²².

23. Ley 1558 de 2012²³.

La aprobación y aplicación del presente proyecto de ley, tiene como fundamento lo dispuesto en el texto superior sobre la obligación del Estado colombiano de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto a la regulación del recurso hídrico el Código Civil en sus artículos 677, 683 y 684, establecen que todas las aguas que corren por cauces naturales son de uso público, exceptuando aquellas que nacen y mueren en un mismo predio y con base en ello el Código de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, dispone que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social (artículo 43) y clasifican las aguas de la siguiente manera (artículo 78).

- Superficiales, son aquellas que pueden ser detenidas, acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, como los lagos, pantanos, ciénagas, embalse, estanque.

- Corrientes, aquellas que escurren por cauces naturales o artificiales.

- Meteóricas.

- Subterráneas.

- Minerales y medicinales son aquellas que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina (artículo 79).

- Termales aquellas que no alcancen los 80 grados centígrados (artículo 173).

El Estado se reserva la propiedad de las aguas minerales y termales, y respeta los derechos adquiridos (artículo 85).

Mediante el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974 encargó al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y

²¹ Establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares, adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y el Manual de bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental.

²² Reglamenta el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y el componente de autorizaciones de vertimientos.

²³ Modifica el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006 en relación con los Incentivos Tributarios y señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los centros o balnearios que utilizan con fines terapéuticos, las aguas mineromedicinales.

del Ambiente, Inderena²⁴, el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual debía coordinar sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo²⁵, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística (artículo 179).

Referente a las aguas minero-medicinales el decreto estableció que serán aprovechadas preferiblemente en centros de recuperación, balnearios y planta de envase por el Estado o por particulares mediante concesión (artículo 180) y ordenó que cuando existiera concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales, debe establecerse la condición que al término de la misma, lo correspondiente a construcciones e instalaciones y demás servicios serán dominio del Estado, en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento sin que haya lugar a indemnización (artículo 181).

En tratándose de aguas subterráneas, es necesario la remisión al Código Sanitario Ley 9ª de 1979 en el cual se establece las normas higiénicas, de control sanitario y de vigilancia que deben aplicarse con el fin de evitar la contaminación del agua subterránea por aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas (artículos 58, 59, 61, 62).

El Decreto 1594 de 1984 definió los usos recreativos del agua e incluyó los baños medicinales (artículo 34). Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 se incorporaron las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables sobre aguas marinas y no marinas o continentales y otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, la función de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y otros recursos naturales renovables, comprendiendo el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, y los que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (artículo 31).

Con la Ley Orgánica de Presupuesto, Ley 152 de 1994 se ordenó considerar en los planes de desarrollo, estrategias, programas y proyectos, criterios que permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, define el acuaturismo como una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute por parte de los turistas de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación, prestados durante el desplazamiento por ríos, mares, lagos y

en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentren en el recorrido utilizando para ello embarcaciones especialmente adecuadas para tal fin.

Mediante la expedición de la Ley 373 de 1997 se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, igualmente establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, realizar los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga, realizados con el apoyo técnico y científico del Ideam e Ingeominas.

La Ley 388 de 1997 establece que los municipios deben elaborar un Plan de Ordenamiento Territorial, tomando en consideración las recomendaciones de las gobernaciones y de las Corporaciones Autónomas Regionales, por su parte el artículo 113 establece la obligación del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable de establecer la forma de participación de la nación, después de realizar una evaluación que establezca el impacto espacial y urbano de los proyectos que solicitan el apoyo.

Con la Ley 595 de 2000 se ratifica el acuerdo entre Colombia y Rumanía en materia turística, en su artículo 1º se establece que ambos países deberán elaborar programas de intercambio de información turística y de experiencias en las varias formas de turismo, con el propósito de asegurar un respaldo real en el desarrollo del turismo de cada parte.

Mediante la Ley 1101 de 2006 se consagró que los centros terapéuticos o balnearios que utilizan aguas minero-medicinales, termales u otros medios físicos naturales y con ventas anuales superiores a los 500 smlmv aportarán fiscalmente para la promoción del turismo. (Artículo 3º).

Ley 1333 de 2009 consagra el procedimiento sancionatorio ambiental y establece el régimen de responsabilidad subjetiva, el daño ambiental como infracción ambiental, señala la función de las medidas preventivas y de las sanciones, los tipos de sanciones y el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA.

El Decreto 3930 de 2010 estableció que la autoridad ambiental competente se encargará de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, señalar su destinación, formas de uso y aprovechamiento con el fin de realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico y deberá indicar las zonas en las que se prohibirá la descarga de aguas residuales, residuos líquidos o gaseosos (artículo 4º).

Y en el artículo 9º estableció que las aguas superficiales, subterráneas y marinas pueden tener la siguiente destinación:

²⁴ Se ordenó su liquidación mediante Ley 99/1993 artículo 98.

²⁵ Se ordenó su liquidación mediante Decreto 1671 de 1997.

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

Y ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir los criterios de calidad para el uso de las aguas superficiales, subterráneas y marinas mediante y de establecer el protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas (artículo 34).

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible mediante Decreto 303 de 2012, el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y de autorizaciones de vertimientos, el formato de Registro incluye la inscripción de las concesiones de agua, autorizaciones, permisos y manejo de vertimientos, planes de cumplimiento y planes de saneamiento, un régimen de transición para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento.

La Ley 1558 de 2012 señala como aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo los balnearios que utilizan con fines terapéuticos las aguas minero-medicinales, establece incentivos tributarios y modifica la Ley 300 de 1996, Ley General del Turismo.

Derechos de los Pueblos indígenas y Comunidades Negras

La Ley 21 de 1991 ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Entre otros, reconoce el derecho de propiedad ancestral sobre sus territorios y establece que los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Igualmente establece el derecho a la consulta previa, libre e informada sobre medidas administrativas o legislativas, planes, programas o proyectos que afecten su vida y territorios.

Centro de Estética-Belleza

La Resolución 2263 de 2004 del Ministerio de la Protección Social, establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y demás establecimientos donde se realicen procedimientos cosméticos, faciales o corporales.

La Resolución 3924 de 2005 del Ministerio de la Protección social adopta una guía de funcionamiento, para inspeccionar la apertura y funcionamiento de los centros de estéticas y similares.

La Resolución 2827 de 2006 del Ministerio de la Protección Social adopta el Manual de Bioseguridad para establecimientos que desarrollen

actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental y estima el recurso hídrico como elemento fundamental en lo concerniente al tema de limpieza, desinfección y esterilización, sin embargo no regula su uso como parte de algún tratamiento de belleza.

Medicina Alternativa

La Ley 1164 de 2007, sobre terapias o medicinas alternativas establece que la medicina y terapias alternativas son aquellas técnicas prácticas, procedimientos, enfoques o conocimientos que utilizan la estimulación del funcionamiento de las leyes naturales para la autorregulación del ser humano con el objeto de promover, prevenir, tratar y rehabilitar la salud de la población desde un pensamiento holístico, entre otras se consideran la herbología, acupuntura, moxibustión, terapias manuales y ejercicios terapéuticos (artículo 19).

El Consejo Nacional del Talento Humano en Salud, estará apoyado entre otros por el comité para la Medicina Alternativa, Terapias Alternativas y complementarias, y será conformado por:

- a) Medicina Tradicional China;
- b) Medicina ayurveda;
- c) Medicina Naturopática,
- d) La Medicina Homeopática.

DEFINICIONES

Aguas minerales: Se distinguen del resto de las aguas naturales en que poseen prácticamente invariables su caudal, temperatura y composición química y bacteriológica. Cuando presentan reconocida acción terapéutica estas aguas se denominan mineromedicinales.

Agua mineral medicinal: Agua que por su composición y características propias puede ser utilizada con fines terapéuticos, desde el área de emergencia hasta el lugar de utilización, dada sus propiedades curativas, demostradas por analogía de similares tipos de aguas existentes, por experiencia local, por estudios correspondientes o mediante ensayos clínicos y evolución de procesos específicos o de experiencia médica comprobada, y conservan después de ser envasada sus efectos beneficiosos para la salud humana.

Aguas termales: aguas minerales que salen del suelo 5°C más que la temperatura superficial. Estas aguas proceden de capas subterráneas de la Tierra que se encuentran a mayor temperatura, las cuales son ricas en diferentes componentes minerales y permiten su utilización en la terapéutica. La característica general de las aguas termales, además de su elevada temperatura, es que se encuentran ionizadas, sobre todo con iones negativos que son los que le permiten al organismo la plena relajación.

La OMS (Organización Mundial de la Salud) declaró a las aguas termales como herramientas complementarias para la salud, el 16 de enero de 1986.

Termalismo: El termalismo es aquella parte del saber humano de fundamentos científicos encargado de la aplicación de aguas hidrotermales en el hombre, que tiene unas bases racionales terapéuticas de exclusivo uso de la medicina.

Hidrología médica: se ocupa de las características y aplicación terapéutica de las aguas minero- medicinales. Nació como disciplina médica complementaria cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció en 1989, como recurso a tener en cuenta, el tratamiento de diversas afecciones por medio de las aguas termales, por considerar que se trata de una de las actividades de salud más importantes para mejorar lo que se denomina calidad de vida.

Crenoterapia: Tratamientos aplicados por medio de aguas termales naturales.

Hidroterapia: Técnica de aplicación tópica de aguas termales con fines terapéuticos en forma de baños de inmersión; baños con hidromasaje y vapor; duchas o piletas colectivas.

Fangoterapia: Técnica de aplicación tópica con fines terapéuticos de productos resultantes de la mezcla natural o artificial de aguas mineromedicinales con componentes sólidos en este caso barro que se utiliza en forma de emplastos o baños.

Curas hidropínicas: Práctica terapéutica basada en la ingestión de aguas minerales en cantidades precisas y a un ritmo determinado.

Turismo de salud: es una alternativa al turismo convencional dirigida a todos los segmentos de la población, relacionado con el cambio de tendencias en las formas de vida, cuyo objetivo es la conservación o restablecimiento del estado de bienestar físico y de salud de los huéspedes. El turismo de salud es ofrecido en balnearios específicos e inespecíficos. Los inespecíficos se refieren a la relajación, estética y los tratamientos de belleza, mientras que los específicos, a tratamientos balneo-terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

A consideración de los honorables Congressistas,

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador de la República de Colombia,

Alianza Social Independiente.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, por medio del cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de

la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 132 - Jueves, 21 de marzo de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 206 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para la conservación de ecosistemas de páramos y humedales.	1
Proyecto de ley número 207 de 2013 Senado, por la cual se modifica la Ley 68 de 1993.	3
Proyecto de ley número 212 de 2013 Senado, por la cual se sanciona la pesca en la Isla de Malpelo.	5
Proyecto de ley número 213 de 2013 Senado, por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.	8
Proyecto de ley número 214 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 215 de 2013 Senado, por la cual se modifica los beneficiarios de la Ley 100 en materia de auxilio funerario.	16
Proyecto de ley número 216 de 2013 Senado, por la cual se exime a los pensionados del pago de cuotas moderadoras.	18
Proyecto de ley número 218 de 2013 Senado, por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos.	19
Proyecto de ley número 219 de 2013 Senado, por medio de la cual se dictan normas que promueven, regulan, orientan y controlan el aprovechamiento terapéutico y turístico de los balnearios termales y el uso de las aguas termales.	23